

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO No.:** 110013334005201800123-01  
**ACCIÓN:** GRUPO  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE LA RIOJA  
PH  
**DEMANDADO** BOGOTÁ DC Y OTROS  
**ASUNTO:** REVOCA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE LA RIOJA PH, contra el auto no datado, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de caducidad de la acción.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda**

El 4 de abril de 2018 ingresa la demanda formulada en ejercicio de la acción de acción de grupo, la misma que tiene como propósito la indemnización de perjuicios derivados de la existencia de defectos constructivos en el inmueble conocido como CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE LA RIOJA PH. Daños relacionados con el ducto de basuras y la red contra incendios.

#### **1.2. La providencia objeto del recurso**

PROCESO No.: 110013334005201800123-01  
ACCIÓN: GRUPO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE LA RIOJA PH  
DEMANDADO: BOGOTÁ DC Y OTROS  
ASUNTO: REVOCA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, a quien correspondió el conocimiento de la demanda, a través de providencia sin fecha, pero notificada por estados el 18 de febrero del 2019 (folio 213 vuelta del cdno. ppal.) declaró probada la excepción previa de caducidad de la acción.

### **1.3. La apelación**

El 21 de febrero del 2019, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda (fl. 225 cdno. ppal), el cual fue concedido por el a-quo a través de auto de 29 de marzo del 2019 (fl. 238 ibídem).

En el citado escrito, se reclama por el actor que los daños demandados se originan en los defectos de la licencia de construcción y no en la ejecución de la misma. Señala que la omisión se prolongó en el tiempo, y no se puede contar el término de caducidad desde la fecha de la presentación de la queja formulada por una sola persona, cuando se reclama por zonas comunes.

Por lo anterior, solicitó que se revocara el auto de 26 de septiembre de 2011, y en su lugar, se dispusiera la admisión de la demanda.

### **1.4. Contradicción del recurso de apelación**

La apoderada de Cusezar SA solicita que la decisión sea confirmada por las siguientes razones: (1) Frente a la naturaleza de los hechos, señala que son de ejecución instantánea; (2) que la caducidad no puede contabilizarse para los actos administrativos, desde la fecha de conocimiento de los hechos (formulación de la que realizada por Carolina López Mejía, el 29 de enero del 2015) sino de la fecha de firmeza de los actos administrativos (LC 11-3-1212 para las etapas 1y 2 que quedó en firme el 12 de diciembre del 2012) y la modificación LC 12-2-1770 para las torres 3 y 4 que quedó en firme el 9 de enero del 2013); (3) que el conocimiento de los hechos por

PROCESO No.: 110013334005201800123-01  
ACCIÓN: GRUPO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE LA RIOJA PH  
DEMANDADO: BOGOTÁ DC Y OTROS  
ASUNTO: REVOCA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

la comunidad se produjo en el mes de octubre del 2014 conforme al documento “bitácora descriptiva afectaciones shut de basuras”; (4) que el propio apelante indica que la fecha en la cual se conocieron los hechos debe ser la participación de la empresa RESERSIBLE SAS encargada de verificar el cumplimiento de la totalidad de la licencia de construcción.

En cuanto a la red contra incendios, afirma que existe tanque de almacenamiento y equipo de presión, una siamesa para conexión de bomberos, gabinetes contra incendios con mangueras y conexión para bomberos en cada una de las escaleras de evacuación y extintores portátiles. Afirma que se hizo entrega de los equipos de incendios. Sin embargo, frente al reclamo de rociadores, indica que los mismos son terminales de la red, pero son la red, Reclama que la norma NSR-10 (con modificaciones en tiempo que impusieron la expedición del Decreto 340 de 2012, se aplica en el tiempo, de acuerdo con la forma como se implementa la obra. Concluye entonces que los rociadores no eran necesarios ni obligatorios a la fecha en que se ejecutó la licencia.

En cuanto a la afectación de la comunidad por los daños comunes, señala que el hecho es de ejecución instantánea y no se puede prolongar en el tiempo, de manera que el término de caducidad debe contabilizarse desde la producción del daño y no en forma posterior, sometido a su conocimiento. En cuando a la omisión de la construcción de la red, afirma que la misma se encuentra construida.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Marco Normativo y Jurisprudencial:**

La ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

CAPÍTULO IV  
Requisitos y admisión de la demanda

PROCESO No.: 110013334005201800123-01  
ACCIÓN: GRUPO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE LA RIOJA PH  
DEMANDADO: BOGOTÁ DC Y OTROS  
ASUNTO: REVOCA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, **expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.**
5. La identificación del demandado.
6. **La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.**
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Artículo 53º.- Admisión, Notificación y Traslado. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita al demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente. Inciso Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)

**Parágrafo.- El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente Ley.**

Por su parte, el artículo 3º dispone:

**Artículo 3º.-** Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas **que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa** que originó perjuicios individuales para dichas personas. **Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.** **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-569 de 2004](#) y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE**

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente **para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.**

PROCESO No.: 110013334005201800123-01  
ACCIÓN: GRUPO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE LA RIOJA PH  
DEMANDADO: BOGOTÁ DC Y OTROS  
ASUNTO: REVOCA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

Por su parte, la ley 1437 del 2011 dispone lo siguiente:

**Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo.**

Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un **acto administrativo** de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

**h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;**

Constituye una carga procesal de la parte demandante realizar una justificación de la procedencia de la acción de grupo, y al juez constitucional, al momento de la admisión de éste medio de control le corresponde “valorar la procedencia” del mismo, tal como se hace a continuación.

La procedencia de la acción de grupo impone la existencia de elementos que caracterizan éste medio de control, a saber:

1º. La existencia de una acción u omisión atribuible a una autoridad el Estado.

PROCESO No.: 110013334005201800123-01  
ACCIÓN: GRUPO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE LA RIOJA PH  
DEMANDADO: BOGOTÁ DC Y OTROS  
ASUNTO: REVOCA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

2°. Dicha acción puede manifestarse, a partir de la ley 1437 del 2011, a través de actos administrativos, que puedan ser fuente de daño.

3°. La acción u omisión imputable a la autoridad sea capaz de producir daños antijurídicos.

4°. Esa acción u omisión debe causar daños antijurídicos a un número plural de personas (no menos de 20) que conforman un grupo.

5°. El grupo (número plural o conjunto de personas) deben reunir condiciones uniformes respecto de la misma causa.

6°. Cada uno de los damnificados puede ejercer acciones individuales, que solo por economía procesal pueden ser ejercidas a través de una acción de grupo.

7°. El propósito de la acción de grupo es el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo.

La acción de grupo o medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo (como se denominó por el legislador del 2011), tiene entonces la virtualidad de constituirse en un mecanismo principal del control, al punto de que los integrantes del grupo pueden válidamente solicitar la exclusión del mismo, cuando de manera particular y concreta han ejercido medios de control de carácter individual y concreto.

En cuanto al trámite de la acción de grupo, se encuentra regulado exclusivamente por la ley 472 de 1998 y en lo no previsto por el Código General del Proceso, por remisión normativa.

**ARTICULO 57. CONTESTACION, EXCEPCIONES PREVIAS.** *La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, **así como las excepciones previas señaladas** en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se*

PROCESO No.: 110013334005201800123-01  
ACCIÓN: GRUPO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE LA RIOJA PH  
DEMANDADO: BOGOTÁ DC Y OTROS  
ASUNTO: REVOCA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

*resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.*

En el presente caso, el a quo resolvió como previa la excepción de caducidad del medio de control de indemnización a un grupo de personas

## **2.2 El acto administrativo como causa común de daño antijurídico:**

Los actos administrativos tienen especiales medios de control definidos por la ley: (1) el control automático de legalidad; (2) la nulidad simple; (3) la nulidad electoral; (4) la nulidad y restablecimiento del derecho; (5) la excepción de ilegalidad o inconstitucionalidad. En forma adicional, la Constitución y la ley ha definido instrumentos de carácter constitucional en los cuales se hace control de los actos administrativos como son la (1) la acción de tutela; (2) las acciones populares (por inaplicación); y (3) las acciones de grupo como mecanismo principal, destinadas a la indemnización de perjuicios ocasionados a un grupo de personas.

La Corte Constitucional abordó el estudio de la procedencia de la acción de grupo derivada de los actos administrativos. En la Sentencia C-302-12, al examinar la constitucionalidad del artículo 145 de la ley 1437 del 2011, la Corte Constitucional concluyó que:

“A juicio de la Sala, nada obsta para que eventualmente la causa de un daño sufrido por un número plural de personas **sea un acto administrativo**, tanto **de contenido particular como de carácter general**, y que una de las medidas de reparación que pueda llegar a ser necesaria – a discreción del juez- sea la declaración de nulidad. En este entendido, la interpretación que la Sala viene sosteniendo es acorde con la finalidad de la acción de grupo de permitir la reparación de daños ocasionados a un número plural de personas, sin distinción de la naturaleza de la causa, siempre y cuando sea la misma”.

De manera que la ley 1437 del 2011 ha indicado que si la causa del daño es un acto administrativo general o particular, el medio de control previsto en artículo 145 de la

PROCESO No.: 110013334005201800123-01  
ACCIÓN: GRUPO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE LA RIOJA PH  
DEMANDADO: BOGOTÁ DC Y OTROS  
ASUNTO: REVOCA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

ley 1437 del 2011 es procedente, si se reúnen además las demás condiciones señalados por la ley 472 de 1998.

### **2.3 La omisión de las labores de inspección vigilancia y control de una licencia de construcción como causa común de daño antijurídico - La calificación de los defectos de construcción. Actos de ejecución instantánea o Actos de Ejecución Sucesiva. Contabilización de la caducidad.**

El despacho debe distinguir entre la caducidad de la facultad sancionatoria por violación del régimen urbanístico con la caducidad de las acciones judiciales. Para la contabilización de la caducidad en materia urbanística, el Distrito ha establecido reglas especiales para el tipo de comportamientos objeto de investigación, lo que le permite adoptar los correctivos correspondientes, cuando quiera que se encuentre probada la existencia de una infracción urbanística.

En nuestro caso, no es objeto de discusión el comportamiento de las autoridades inspección, vigilancia y control en relación con el proceso sancionatorio, sino que se reclama indemnización originada en daños por defectos constructivos.

### **2.4 El caso concreto:**

En el caso sometido a examen, el Juzgado ha declarado la prosperidad de la excepción previa de caducidad del medio de control, al considerar que la administración tuvo conocimiento del hecho a partir de la fecha en la que se presenta la denuncia por parte de los quejosos en el proceso por infracción urbanística.

Pues bien. El despacho aclara que la caducidad de las acciones de grupo tiene regulación legal, y por ello, será con base en dicho criterio que determinará si confirma o no, la providencia impugnada.

PROCESO No.: 110013334005201800123-01  
ACCIÓN: GRUPO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE LA RIOJA PH  
DEMANDADO: BOGOTÁ DC Y OTROS  
ASUNTO: REVOCA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

De la interpretación de los hechos de la demanda, encuentra el despacho que la parte demandante no tiene como propósito discutir la legalidad de un acto administrativo, sino la ejecución de licencias de construcción, a partir de las cuales deriva la existencia de defectos constructivos que se han puesto en conocimiento de la autoridad administrativa y del juez, con el propósito de obtener una reparación.

Ahora bien, en cuanto a la ejecución de la licencia de construcción, nos encontramos entonces en presencia de un hecho, esto es, de la valoración de un comportamiento imputable al particular demandado, como consecuencia de la ejecución indebida de la licencia de construcción, que ha producido daño al colectivo de demandantes. En ese caso, ha sido el legislador quien ha señalado que el término de caducidad se contabilizará a partir de la fecha de producción del daño, siendo que para los daños de ejecución instantánea, se deberá contabilizar el plazo desde la fecha en que produce daño y para los daños de ejecución continuada, la caducidad se contabiliza desde la fecha en que sea superado el defecto constructivo o cese la acción vulnerante del daño. En nuestro caso, se afirma la existencia de dos hechos: la omisión en la construcción de redes de incendio y los defectos derivados de la construcción de los ductos de disposición de basuras.

Dichos hechos constituyen defectos constructivos que permanecen en el tiempo y que al decir de la parte demandada, los **ductos de basuras** fueron construidos y entregados a satisfacción y las **redes de incendio** no debieron construirse en la forma como se reclama por la parte demandante.

En el caos sometido a examen, la caducidad de la acción debió valorarse a partir de la primera parte del literal h del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 del 2011 que dispone que: Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha **en que se causó el daño**. El daño permanece causado en el tiempo en tanto que la parte

PROCESO No.: 110013334005201800123-01  
ACCIÓN: GRUPO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE LA RIOJA PH  
DEMANDADO: BOGOTÁ DC Y OTROS  
ASUNTO: REVOCA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

demandada ha señalado que en materia de incendios cumplió a satisfacción y que los ductos de basura fueron entregados a satisfacción. El primer tema será objeto de debate judicial y el segundo tema, a partir de los medios de prueba que se aporten al proceso, será determinado el daño (malos olores), la superación del daño (causa eficiente) y la responsabilidad en el proceso de construcción, sin que por ella pueda determinarse con claridad que existe caducidad del medio de control a partir de la fecha de producción del daño, cuando la causa permanece en el tiempo.

Es decir, que cuando la causa que genera el daño permanece en el tiempo, no existe la posibilidad de contabilizar el término de caducidad, como se hizo por el a quo, pues se reitera, la causa del daño no constituye un acto administrativo, sino la existencia de defectos de construcción, que al decir de la parte demandante, no han sido superados.

Será entonces, en el curso del proceso, en donde se determine la certeza de los hechos y si los mismos han causado daño común e indemnizable, imputados a las autoridades y particular demandado.

De manera que, al no estar probada la excepción previa de caducidad, que dio lugar a la terminación del proceso, el Despacho procederá a revocar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVÓCASE** el auto sin fecha proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de

PROCESO No.: 110013334005201800123-01  
ACCIÓN: GRUPO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE LA RIOJA PH  
DEMANDADO: BOGOTÁ DC Y OTROS  
ASUNTO: REVOCA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

caducidad de la acción, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, con el propósito de continúe con el trámite procesal.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
Discutido y aprobado en sesión de la fecha

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN no  
**Expediente:** 11001-33-42-054-2017-00033-01  
**Demandante:** DAVID GUILLERMO BONILLA GARCÍA  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRA  
**Medio de control:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD REVISIÓN  
EXPEDIENTE

Visto el memorial allegado por medios electrónicos el 5 de mayo de 2022 (fls. 195 a 197 del Cdno. ppal. del expediente), mediante el cual el profesional del derecho Fernando Xamir Ramírez Rojas solicita se le permita la revisión del expediente, se **dispone**:

**1º) Reconocer** al profesional del derecho Fernando Xamir Ramírez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.085.911.832 de Ipiales y la Tarjeta Profesional no. 209.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución de poder visible a folio 193 del Cdno. Ppal. del expediente.

**2º)** Por secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, **déjese** a disposición del apoderado judicial sustituto Fernando Xamir Ramírez Rojas el expediente para su revisión, para lo cual podrá acudir personalmente a las oficinas de dicha secretaría de 8:00am a 1:00pm y de 2:00pm a 5:00pm, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 1.º del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, observando para el

Expediente No. 11001-33-42-054-2017-00033-01  
Actor: David Guillermo Bonilla García  
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

efecto las medidas y protocolos de bioseguridad fijados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la circular DEAJC20-35 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201500337-00

**Demandante:** EDGAR CAMILO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

**Demandado:** SOCIEDAD AGRICENSE LTDA. Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto.** Declara el cumplimiento de la sentencia, ordena archivar.

Procede el Despacho a verificar si la orden impartida mediante fallo del 29 de junio de 2017, se cumplió por parte de las accionadas.

**Antecedentes**

En sentencia proferida 29 de junio de 2017, se impartieron las siguientes órdenes.

**3.1. ORDÉNASE** a la Sociedad Agricense Ltda., la suspensión de las actividades relacionadas con el uso, fabricación y manipulación de las sustancias químicas denominadas "Dimetoato" y "Methyl Parathyon", hasta tanto se obtengan los permisos y licencias establecidos por la ley y demás normas complementarias para ello.

**3.2. ORDÉNASE** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca que, en el marco de sus competencias, continúe adoptando medidas para garantizar que la empresa demandada no incurra en conductas o prácticas que pongan en peligro la salud humana y el equilibrio del medio ambiente.

Así mismo, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en el marco de sus competencias, deberá verificar, en caso de reanudación de las actividades industriales de la sociedad Agricense Ltda., que esta cumpla todos los requerimientos legales para el desarrollo de la actividad.

**3.3. ORDÉNASE** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que, en el marco de sus competencias, continúe realizando actividades orientadas controlar a nivel ambiental las actividades desarrolladas por la Empresa Agricense Ltda., a fin de garantizar que la sociedad demandada no manipule o haga uso de los elementos químicos denominados "Dimetoato" y "Methyl Parathyon", hasta tanto no acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones técnicas que garanticen la protección de los bienes jurídicos amparados en esta providencia.

**3.4. ORDÉNASE** al Departamento de Cundinamarca, al Municipio de Soacha, Cundinamarca, al Instituto Colombiano Agropecuario y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos continuar con las actuaciones pertinentes, en ejercicio de sus competencias, para la protección de los derechos e intereses colectivos prohijados en relación con

las actividades realizadas por la Sociedad Agricense Ltda. objeto de esta acción.

**3.5. ORDÉNASE** al Municipio de Soacha, Cundinamarca que, en el marco de sus competencias y en caso de que no lo hubiere hecho proceda a:

**(i)** Identificar las empresas que, en su área de jurisdicción, usan, fabrican o manipulan sustancias químicas nocivas para la salud humana.

**(ii)** Implemente un programa para la atención de emergencias ocasionadas por la fuga de agentes y sustancias químicas en el área de su jurisdicción.

**(iii)** Adelante campañas preventivas para orientar a las personas sobre cómo actuar en caso de emergencia por la fuga de agentes o sustancias químicas. Estas campañas deberán realizarse al menos una (1) vez por año en el área de influencia directa de las empresas que conforme a lo dispuesto en punto anterior, usan, fabrican o manipulan sustancias químicas nocivas para la salud humana.”.

Contra la decisión anterior, no se interpuso recurso de apelación.

Una vez notificada la sentencia, el Tribunal efectuó sendos requerimientos a las accionadas para que allegaran informes sobre las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento al fallo del 29 de junio de 2017.

Revisado el expediente en su integridad, el Tribunal considera que las órdenes proferidas en la sentencia se han cumplido como se explicará a continuación.

#### Orden primera.

**“3.1. ORDÉNASE** a la Sociedad Agricense Ltda., la suspensión de las actividades relacionadas con el uso, fabricación y manipulación de las sustancias químicas denominadas "Dimetoato" y "Methyl Parathyon", hasta tanto se obtengan los permisos y licencias establecidos por la ley y demás normas complementarias, para ello.”.

Con respecto a esta orden, corresponde referir el auto del 16 de marzo de 2021 mediante el cual se indicó que el Instituto Colombiano Agropecuario reportó la existencia del registro otorgado en plaguicidas bajo la Resolución No. 001982 del 17 de junio de 2015, por adición de una bodega de almacenamiento.

En cuanto a fertilizantes, la última actualización se realizó con base en la Resolución No. 7170 de 2019, por cambio de nomenclatura.

En el mismo auto se indicó que si bien en el momento en que se profirió el fallo la Sala consideró que las actividades desarrolladas por la sociedad Agricense Ltda.

vulneraban los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas, para este momento la sociedad Agricense Ltda. cuenta con registro para plaguicidas y fertilizantes otorgado por el Instituto Colombiano Agropecuario.

En consecuencia, se declara el cumplimiento de la orden primera del fallo.

### Órdenes segunda y tercera.

**“3.2. ORDÉNASE** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca que, en el marco de sus competencias, continúe adoptando medidas para garantizar que la empresa demandada no incurra en conductas o prácticas que pongan en peligro la salud humana y el equilibrio del medio ambiente.

Así mismo, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en el marco de sus competencias, deberá verificar, en caso de reanudación de las actividades industriales de la sociedad Agricense Ltda., que esta cumpla todos los requerimientos legales para el desarrollo de la actividad.”

**3.3. ORDÉNASE** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que, en el marco de sus competencias, continúe realizando actividades orientadas controlar a nivel ambiental las actividades desarrolladas por la Empresa Agricense Ltda., a fin de garantizar que la sociedad demandada no manipule o haga uso de los elementos químicos denominados “Dimetoato” y “Methyl Parathyon”, hasta tanto no acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones técnicas que garanticen la protección de los bienes jurídicos amparados en esta providencia.”.

En el auto del 4 de marzo de 2022, se ordenó requerir a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que informara sobre las acciones desplegadas consistentes en la verificación de los parámetros para la operación legal de la sociedad Agricense Ltda. tendientes a determinar el posible incumplimiento de las normas de protección ambiental por parte de la sociedad demandada.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, por su parte, en escrito del 27 de julio de 2020 señaló que conforme a las facultades y competencias atribuidas por la Ley 99 de 1993, carece de competencia para iniciar acción o proceso administrativo sancionatorio en contra de la demandada, pues quien tiene dicha competencia es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

En consecuencia, se requirió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante autos del 16 de marzo de 2021 y 29 de octubre de 2021, para que aportara

copia de la resolución proferida en el marco de la Investigación No. SAN 0374-00-2019 con respecto a la sociedad Agricense Ltda.

En tal sentido, se arrió al expediente la Resolución No. 02244 del 10 de diciembre de 2021 *“Por la cual se define la responsabilidad en un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones.”*.

Dicho acto, expedido en el marco de la investigación SAN0374-00-2019, concluyó que la sociedad Agricense Ltda. infringió el artículo 8 del Decreto 321 de 1998 y el literal h) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 porque no contaba con un plan de contingencia para la producción de plaguicidas.

Así mismo, la autoridad aludida estableció que se infringió por parte de la sociedad demandada el numeral 4 del artículo 40 del Decreto 1220 del 2005, modificado por el artículo 2 del Decreto 500 de 2006, porque no contaba con el instrumento de manejo y control ambiental para la actividad de producción de plaguicidas.

En consecuencia, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales impuso a la sociedad Agricense Ltda. una multa por \$165.862.726; además, advirtió a la sancionada que la sanción impuesta no la eximía del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida dicha autoridad.

En conclusión, se declarará el cumplimiento de las órdenes segunda y tercera del fallo.

#### Órdenes cuarta y quinta.

**“3.4. ORDÉNASE** al Departamento de Cundinamarca, al Municipio de Soacha, Cundinamarca, al Instituto Colombiano Agropecuario y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos continuar con las actuaciones pertinentes, en ejercicio de sus competencias, para la protección de los derechos e intereses colectivos prohijados en relación con las actividades realizadas por la Sociedad Agricense Ltda. objeto de esta acción.

**3.5. ORDÉNASE** al Municipio de Soacha, Cundinamarca que, en el marco de sus competencias y en caso de que no lo hubiere hecho proceda a:

**(i)** Identificar las empresas que, en su área de jurisdicción, usan, fabrican o manipulan sustancias químicas nocivas para la salud humana.

(ii) Implemente un programa para la atención de emergencias ocasionadas por la fuga de agentes y sustancias químicas en el área de su jurisdicción.

(iii) Adelante campañas preventivas para orientar a las personas sobre cómo actuar en caso de emergencia por la fuga de agentes o sustancias químicas. Estas campañas deberán realizarse al menos una (1) vez por año en el área de influencia directa de las empresas que conforme a lo dispuesto en punto anterior, usan, fabrican o manipulan sustancias químicas nocivas para la salud humana.”.

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, se refirió a la respuesta de dicha entidad incorporada en el auto del 4 de marzo de 2020.

En ese momento la entidad señaló que conforme a las competencias que le fueron otorgadas y a la normativa sanitaria vigente, el 12 de septiembre de 2019 se realizó una visita de inspección sanitaria al establecimiento de comercio del Laboratorio de Cosméticos Vogue S.A.S., sin embargo ya no operaba en ese lugar.

Igualmente, señaló que el Invima no es la entidad competente para ejercer la inspección, vigilancia y control de pesticidas para uso agroindustrial.

En lo que respecta al Municipio de Soacha, Cundinamarca, el Tribunal considera que en sus respuestas ha dado cuenta de las actividades desarrolladas a fin de identificar las empresas que usan, fabrican o manipulan sustancias químicas nocivas para la salud humana y desarrollar un programa para la atención de emergencias ocasionadas por la fuga de agentes y sustancias químicas.

En el informe allegado en enero de 2022, indicó.

**“1. Identificar las empresas que, en su área de jurisdicción, usan fabrican o manipulan sustancias químicas nocivas para la salud humana.**

En el Municipio de Soacha se encuentran las siguientes actividades que manejan dentro de su proceso productivo o actividad comercial sustancias químicas y el censo que se anexa a este informe corresponde al de industrias que manejan sustancias químicas y sustancias químicas plaguicidas que pueden ser nocivas para la salud a los cuales se les realiza vigilancia sanitaria químicas nocivas para la salud humana desde la Línea de Seguridad Química de la Secretaria de Salud Dirección de Salud Pública del Municipio.

TALLER / LUBRICENTRO /COMERCIALIZACIÓN DE REPUESTOS	No. DE ESTABLECIMIENTOS
FERRETERIA	20
MANEJO RESIDUOS RECUPERABLES	15
COMERCIALIZACIÓN DE REPUESTOS	35
ACTIVIDADES INDUSTRIAS	310
DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES	25
PLAGUICIDAS/AGROQUIMICOS	4
APLICADORES DE PLAGUICIDAS	12
EXPENDIO PLAGUICIDAS/AGROQUIMICOS	7
LAVADO DE TANQUES	12
ZAPATERIA	6
COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS/ASEO	60
TALABARTERIA	12
LAVANDERIA	10
CARPINTERIA	12
SERVICIOS	2
COMERCIALIZADORA EQUIPOS	1
SALAS DE BELLEZA	300
CENTROS DE ESTETICA	7
TIENDAS NATURISTA	22
TIENDAS DE COSMETICOS	60
TOTAL	992

Se presenta reporte de los establecimientos intervenidos por la Secretaría de Salud de Soacha, donde la dimensión de Salud Ambiental y su Línea de Seguridad Química con su equipo de profesionales en el transcurso de 2021, realizó 1100 intervenciones según reporte oficial al mes de diciembre de 2021

De igual manera, se realizaron visitas de inspección, vigilancia y control sanitaria a los establecimientos que manipulan, almacenan, procesan, y emplean sustancias químicas nocivas para la salud humana. Las cuales, se intervienen en los niveles de manejo en almacenamiento, uso y comercialización de sustancias químicas.

Según los reportes y seguimientos realizados a los establecimientos intervenidos desde la línea de seguridad química se ha presentado un comportamiento que va en aumento en el cumplimiento de las condiciones sanitarias exigidas durante cada visita de inspección sanitaria. Desde la vigencia de 2019 el Ministerio de Salud y Protección Social, acorde con la Resolución 1229 de 2013 Por la cual se establece el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario para los productos de uso y consumo humano, cambió el modelo de vigilancia sanitaria convencional a la vigilancia sanitaria con enfoque de riesgo, muestra de esto está en el cambio de acta para la vigilancia sanitaria la que indica porcentaje de riesgo y el concepto sanitario, se evidencia que el rango de mayor prevalencia es de favorable condicionado, debido a la transitoriedad de la forma de realizar las visitas, los conceptos favorables en crecimiento frente a vigencias anteriores.

Dentro del caso de la empresa sujeto de interés con razón social AGRICENSE SAS se ha realizado una intervención en lo transcurrido de 2021 según el reporte oficial a diciembre de 2021

AGRICENSE SA	% de cumplimiento	Concepto sanitario
09/04/2021	98.0	Favorable

Indicando que el porcentaje de visita está en un nivel alto de cumplimiento. Para la vigencia 2022 se tiene programación para realizar seguimiento en el primer trimestre de esta vigencia.

### **3.2 Implementación un programa de emergencias ocasionadas por la fuga de agentes y sustancias químicas en el área de su jurisdicción.**

Durante la vigencia 2020 y parte de 2021 de este periodo de gobierno en especial en esta vigencia se realizó trabajo articulado con el cuerpo de oficial de bomberos, oficina de gestión de riesgo municipal y la Secretaria de Salud (dimensiones de salud ambiental-línea química, salud laboral y emergencias y desastres) enmarcado dentro del Consejo Territorial de Salud Ambiental (COTSA) con el fin de continuar como base el documento que se evidencia a continuación donde se dan a conocer las pautas para atender una emergencias de origen químico y así minimizar el impacto que estas generan para la comunidad.

### **3.3 Adelante campañas preventivas para orientar a las personas sobre cómo actuar en caso de emergencia por fuga de agentes o sustancias químicas. estas campañas deberán realizarse al menos una (1) vez por año en el área de influencia directa de las empresas que, conforme a lo dispuesto en el punto anterior, usan, fabrican o manipulan sustancias químicas nocivas para la salud humana”.**

La Dirección de Salud Pública a través de la Dimensión de Salud Ambiental anualmente realiza un proceso de comunicación social del riesgo para la Línea de Seguridad química y durante la vigencia de 2021, realizó una campaña de sensibilización dirigida al sector industrial en donde se manipulan sustancias químicas para desarrollar su proceso productivo, donde se abordaron dos temas; manejo de sustancias químicas de interés en salud pública y para el manejo de condiciones seguras en el ámbito laboral, así:

#### **ANTECEDENTES Y NECESIDADES**

El Municipio de Soacha es consciente de la presencia en su jurisdicción de un amplio sector de la industria y una gran cantidad de empresas que: fabrican, almacenan, maquilan y/o transportan sustancias químicas con características de variada peligrosidad (plaguicidas, sustancias inflamables, corrosivas, tóxicas, etc.).

A través de la Secretaría de Salud de Soacha, el Municipio dispone entre otras por: velar por las condiciones sanitarias y ambientales incluida la intervención preventiva de condiciones de riesgo que puedan afectar la salud ambiental del municipio.

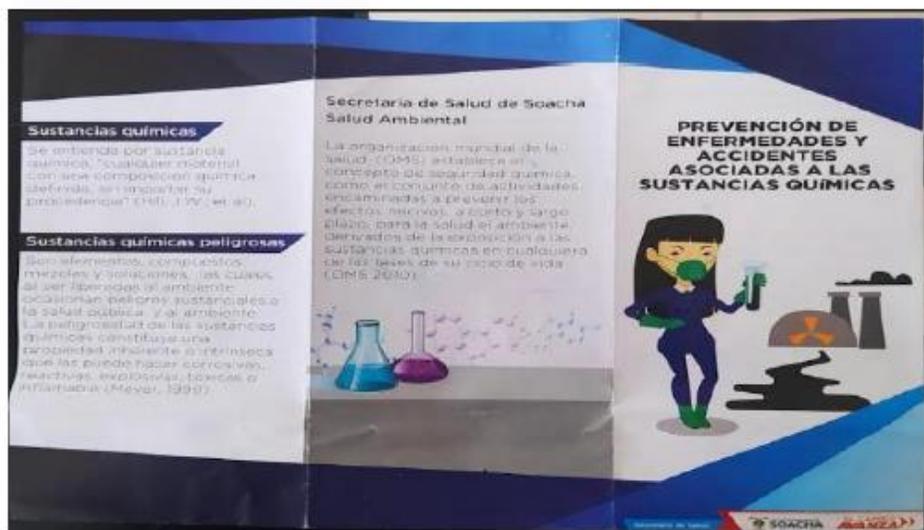
Que la Secretaría de Salud de Soacha, conociendo del impacto y consecuencias negativas que pueden afectar a: trabajadores, población civil y medio ambiente del Municipio, derivados de un conocimiento y manejo inadecuado del riesgo químico y con base en la información obtenida de los análisis en las visitas de Inspección vigilancia y control (IVC) realizadas a las empresas e industrias químicas en el periodo 2021 y anteriores, y las falencias allí encontradas en aspectos como almacenamiento seguro y rotulación de sustancias químicas, ve necesario el diseño e implementación de un programa de capacitación sobre: Riesgo Químico (Identificación de las sustancias químicas, sus peligros y una adecuada concientización del manejo seguro de estas).

El cronograma fijado fue el siguiente

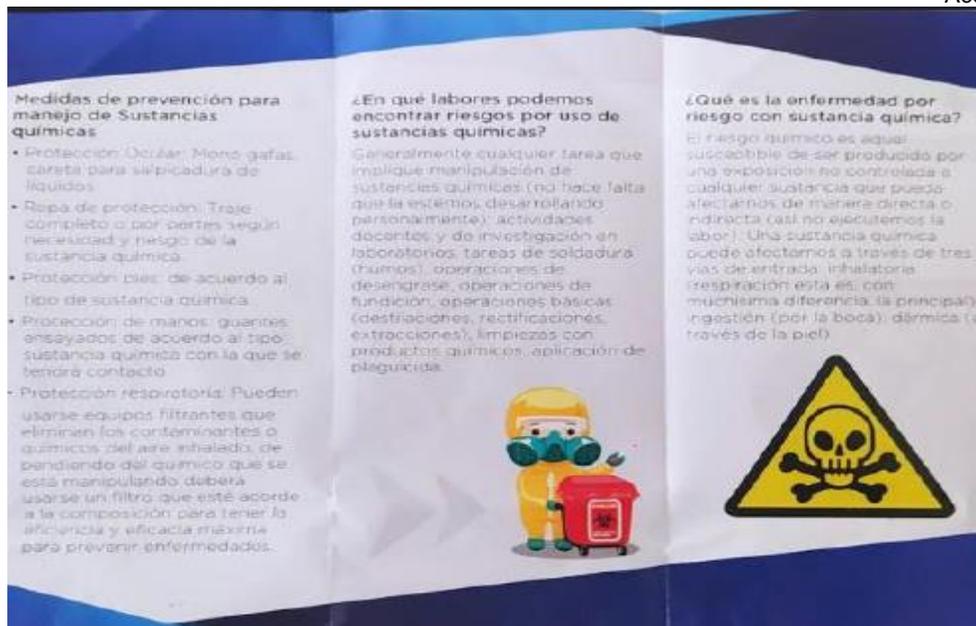
Proceso de capacitación 2021-Línea de Seguridad Química		
MES REALIZADO	OBSERVACIONES	TEMÁTICA REALIZADA
Junio	Se realizo capacitación a 18 asistentes de diversas empresas de las visitadas en el periodo de marzo a junio de 2021	Rotulado y etiquetado de sustancias químicas
Agosto	Se realizo capacitación a 10 asistentes de diversas empresas de las visitadas en el mes de agosto de 2021	Sistema Globalmente Armonizado de sustancias químicas (SGA)
Septiembre	Se realizo capacitación a 21 asistentes de diversas empresas de las visitadas en el mes de septiembre de 2021	Rotulado y etiquetado de sustancias químicas
Octubre	Se realizo capacitación a 34 asistentes de diversas empresas de las visitadas en el mes de octubre de 2021 y se conto con el apoyo de la entidad denominada fundación Bioentorno y funcionarios de la Oficina de Gestión del Riesgo Municipal	Riesgo Químico, manejo de residuos sólidos y planes de emergencia
Noviembre	Se realizo capacitación a 17 asistentes de diversas empresas de las visitadas en el mes de septiembre de 2021	Etiquetado de Sustancias Químicas

Fuente: Planillas de proceso de capacitación línea de seguridad química 2021.

Adicionalmente para apoyar este proceso de capacitación se diseñó el siguiente folleto informativo



Cara A del folleto elaborado por la Línea de Seguridad Química



El otro proceso corresponde a la capacitación anual y para ello desarrolla un plan de cooperación con otras entidades competentes que permitan fortalecer el tema de la capacitación.

b.1 Se realiza invitación vía email a las empresas con: Temática a tratar, fecha, hora y Link de acceso a la capacitación.

b.2 Se realiza la Capacitación (toma de lista de asistencia y evaluación por medio de formulario de Google forms®)

Inicialmente, durante los meses de junio a noviembre de 2021 se desarrollaron capacitaciones a cargo exclusivamente del área de la Línea de Seguridad Química de la Secretaría de Salud de Soacha en el tema de puntual de: "Etiquetado y Rotulación de productos Químicos", capacitación que se suministró a 100 funcionarios de empresas que previamente se invitaron durante las visitas de IVC realizadas.

Posteriormente, en el mes de diciembre del 2021, se contó con la participación de la Dimensión de Salud Laboral y la Dimensión de la Secretaría de Salud de Soacha y el apoyo otras entidades, con la participación de 23 empresas de la zona industrial de Cazuca enfocada al manejo de sustancias químicas y sustancias plaguicidas."

En consecuencia, se declarará el cumplimiento de las órdenes cuarta y quinta del fallo.

### Conclusión del Tribunal.

De acuerdo con el análisis anterior, el Tribunal considera que han sido cumplidas las órdenes impartidas en el fallo del 29 de junio de 2017; y, por tanto, se ordenará el archivo del proceso.

En todo caso, se conmina a las personas obligadas al cumplimiento del presente fallo a continuar con el desarrollo de las órdenes allí impuestas, que corresponden a competencias de las entidades públicas y deberes legales de los particulares.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ARCHIVAR** el expediente de la referencia, por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia del 29 de junio de 2017.

**SEGUNDO.- CONMINAR** a las personas obligadas a continuar con el cumplimiento del fallo del 29 de junio de 2017, en el marco de sus competencias públicas y como deber legal de los particulares

Comunicar esta decisión a las partes dentro del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-06-124-NYRD**

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2016-00261-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN  
**ACCIONANTE:** DANIEL DE JESUS GOMEZ  
**ACCIONADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU  
**TEMAS:** EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA  
**ASUNTO:** ORDENAR REQUERIR PARA TOMAR POSESION  
  
**MAGISTRADO:** **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia del 26 de agosto de 2021 se designó como perito a al ingeniero DIEGO DAVID ZAPATA RUIZ quien, mediante correo electrónico del 05 de octubre de 2021, presentó aceptación del cargo

Así las cosas, por secretaria coordínese con el perito la posesión del cargo en las instalaciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaria de la Sección primera.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**UNICO:** por secretaria coordinar con el ingeniero DIEGO DAVID ZAPATA RUIZ, para realizar la posesión del cargo en las instalaciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaria de la Sección primera.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-06-122-NYRD**

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2016-00467-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - EXPROPIACIÓN  
**ACCIONANTE:** PEDRO SAUL RINCON ALFONSO Y OTRO  
**ACCIONADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU  
**TEMAS:** EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA  
**ASUNTO:** ORDENAR REQUERIR  
  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto interlocutorio No. 2017-09-511 de fecha 28 de septiembre de 2017, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio, y decretó, entre otras, la siguiente prueba:

- Dictamen pericial solicitado por la parte actora (Fl. 13 C1), para tal efecto se designó al perito evaluador CESAR AUGUSTO SASTOQUE ALFONSO, quien se encargará de desarrollar lo solicitado en el capítulo “5. PRUEBAS”, NUMERAL “3”.

En razón a lo anterior, el señor Cesar Augusto Sastoque tomó posesión del cargo el día 28 de septiembre de 2017 (Fl. 188 C1), y el 1 de noviembre de 2017 radicó memorial mediante el cual solicitó se decretara como gastos de la experticia el valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

El 06 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual solicitó se requiriera al perito designado con la finalidad de la entrega del dictamen pericial, toda vez que los gastos solicitados por el perito Cesar Augusto Sastoque Alfonso, afirma fueron cancelados en el mes de noviembre del año 2017 (Fl. 211, C1).

Una vez revisado el expediente el Despacho encuentra que el Perito Cesar Augusto Sastoque no ha rendido el informe pericial solicitado, por lo que se hace necesario requerirlo, con el fin de que en el término de quince (15) días a partir del recibo de la comunicación rinda el correspondiente dictamen.

Así mismo, se conminará a la parte demandante para que se ponga en contacto con el perito y le informe que de no rendir la pericia encomendada se le aplicaran las sanciones establecidas en el artículo 230 del Código General del Proceso “(...) *si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a 10 (diez) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigencia este sometido (...)*. Con el agravante que ya recibió el pago de los gastos de pericia.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** requerir al perito evaluador CESAR AUGUSTO SASTOQUE ALFONSO, por última vez, para que en el término de quince (15) días a partir del recibo de la comunicación rinda el correspondiente dictamen pericial decretado mediante auto interlocutorio No. 2017-09-511 de fecha 28 de septiembre de 2017, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 230 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la parte demandante para que se ponga en contacto con el perito y se le informe la obligación que le asiste de rendir la pericia encomendada so pena de acarrear con las multas establecidas en el Código General del Proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-06-125-NYRD**

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2016-01702-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN  
**ACCIONANTE:** BLANCA FLOR CUERVO LOPEZ  
**ACCIONADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU  
**TEMAS:** EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA  
**ASUNTO:** ORDENAR REQUERIR PARA TOMAR POSESION  
  
**MAGISTRADO:** **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia del 26 de agosto de 2021 se designó como perito a al ingeniero DIEGO DAVID ZAPATA RUIZ quien, mediante correo electrónico del 05 de octubre de 2021, presentó aceptación del cargo

Así las cosas, por secretaria coordínese con el perito la posesión del cargo en las instalaciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaria de la Sección primera.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**UNICO:** por secretaria coordinar con el ingeniero DIEGO DAVID ZAPATA RUIZ, para realizar la posesión del cargo en las instalaciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaria de la Sección primera.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-06-126-NYRD**

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2017-01908-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
**ACCIONADO:** CONSORCIO SAYP Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**TEMAS:** REINTEGRO DE RECURSOS AL FOSYGA  
**ASUNTO:** ORDENAR REQUERIR PARA TOMAR POSESION  
  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia del 28 de octubre de 2021 se designó como perito a la ingeniera MARIN JHATIN RIOS ARIAS quien, mediante correo electrónico del 12 de noviembre de 2021, presentó aceptación del cargo

Así las cosas, por secretaria coordínese con la perito la posesión del cargo en las instalaciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaria de la Sección primera.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**UNICO:** por secretaria coordinar con la ingeniera MARIN JHATIN RIOS ARIAS, para realizar la posesión del cargo en las instalaciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaria de la Sección primera.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-06- 0119 NYRD**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-20180049200  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** MAR Y AIRE S.A.S  
**ACCIONADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN  
**TEMAS:** SANCIÓN DE CANCELACIÓN DE AUTORIZACIÓN COMO AGENTE DE ADUANAS  
**ASUNTO:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**MAY Y AIRE SAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y DUANAS NACIONALES DIAN**, a fin de que, “se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 00276 del 21 de febrero de 2017 y 004120 del 14 de junio de 2017”.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día a cabo el día 19 de julio de 2022 a las 10:00 am, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifessizecloud.com/14822598>

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 19 de julio de 2022 a las 10:00 am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifessizecloud.com/14822598> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref.:** Exp.No. 250002341000201801000-00

**Demandante:** LUIS ALMÉCIGA Y OTROS

**Demandado:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS

**ACCIÓN POPULAR**

**Asunto.** Requiere.

Mediante auto del 18 de abril de 2022, se dispuso.

“**REQUERIR** de manera urgente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que allegue con destino al proceso los siguientes documentos: i) Copia del acta de la reunión del Comité de Verificación de Cumplimiento del Fallo, desarrollada el 9 de diciembre de 2021, en la que se encuentren incluidas las inquietudes de la CAR y la Gobernación de Cundinamarca con respecto al Plan de Contingencia del Embalse de San Rafael; ii) Un informe en el que se indique el estado actual de las alarmas y sirenas del Municipio de la Calera y las medidas para la instalación de las dos estaciones de alerta temprana adquiridas mediante el contrato de obra No. 1-01-25300-01140-2017.”.

En cumplimiento de lo anterior, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP allegó copia del acta de la reunión del Comité de Verificación de Cumplimiento del Fallo, que se llevó a cabo el 9 de diciembre de 2021.

En dicha reunión se adquirieron, entre otros, los siguientes compromisos.

1. En el primer semestre de 2022, debe quedar instalada la sirena y se debe difundir en la comunidad el proceso preparatorio y/o el ejercicio de prevención mediante un simulacro que permita evaluar la capacidad, cubrimiento y alerta de esta tarea que se desarrollará con el nuevo contrato.
2. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, a través del personal asignado, deberá levantar un cronograma para el cumplimiento de los acuerdos.

Exp. 250002341000201801000-00  
Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS  
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS  
ACCIÓN POPULAR

3. Los estudios realizados por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP deben estar respaldados con una póliza de cumplimiento y estabilidad legal.

En este sentido, se requiere a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, para que allegue con destino al expediente un informe actualizado al mes de junio de 2022 en el que se indique el estado de cumplimiento de los compromisos adquiridos en la reunión del 9 de diciembre de 2021. El informe se deberá arrimar al expediente la primera semana de julio de 2022, con los anexos que lo soporten.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.  
L.C.C.G.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-06-274 NYRD

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 01148 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: BLANCA LIGIA CELIS GUTIERREZ  
ACCIONADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBAN  
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El día 24 de mayo de 2022, se efectuó la audiencia de pruebas, a la cual no asistió ni el apoderado de la parte demandante, ni el perito, por lo cual se les concedió el término de tres días, para que justificaran su inasistencia.

Sin embargo, según constancia secretarial del 03 de junio de 2022, no hubo pronunciamiento alguno por lo que en atención a los establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso que establece:

*“Artículo 228.- Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito ala respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, ante la ausencia del perito en la audiencia de pruebas y la no presentación de la excusa por su inasistencia no tendrá valor el dictamen pericial, por tanto se dará por clausurado el periodo probatorio y en los términos de que trata el artículo 71 Numeral 4° de la Ley 388 de 1997, se dispondrá correr traslado por el término común de tres (03) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - **CLAUSURAR** el periodo probatorio y **CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el **término** de tres (03) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, por el mismo término del artículo anterior, para que, si a bien lo tiene, pueda presentar el correspondiente concepto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-06-121 NYRD**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2019 00127 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA  
**ACCIONADO:** NACION- MINISTERIO EDE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
**ASUNTO:** CONCEDE TÉRMINO

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretaria que antecede, se le concede el término de quince (15) días, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a fin de que remita la oferta de revocatoria directa con todos los requisitos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para poder continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - **CONCEDER** el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que remita la oferta de revocatoria directa con todos los requisitos del artículo 95 del CPACA.

**SEGUNDO.** - permanezca en secretaria hasta tanto se allegue lo requerido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-06-121 NYRD**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2019 00279 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** TEH HOUSE REAL ESTATE CONSULTING LTD  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO INVERSIÓN EXTRANJERA  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretaria que antecede, al encontrarse recaudadas y practicadas todas las pruebas decretadas por el Despacho en audiencia inicial, y clausurado el periodo probatorio en los términos de que trata el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tras considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - **CLASURAR** el periodo probatorio y **CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** - Por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, por el mismo término del artículo anterior, para que, si a bien lo tiene, pueda presentar el correspondiente concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-06-120 NYRD**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2019 00490 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO  
**ACCIONADO:** NACION- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**TEMAS:** RESPONSABILIDAD FISCAL POR DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretaria que antecede, al encontrarse recaudadas y practicadas todas las pruebas decretadas por el Despacho en audiencia inicial, y clausurado el periodo probatorio en los términos de que trata el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tras considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - **CLASURAR** el periodo probatorio y **CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** - Por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, por el mismo término del artículo anterior, para que, si a bien lo tiene, pueda presentar el correspondiente concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-06- 0118 NYRD

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-20190063900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
ACCIONANTE: EPS SANITAS  
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD  
TEMAS: NO INCLUSION DE PAC A EPS SANITAS  
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

EPS SANITAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del **MINISTERIO DE SALUD**, a fin de que, “se declare la nulidad del Art.5 de la Resolución 5858 de 2018, la nulidad, total o parcial, de las decisiones contenidas en las comunicaciones de fecha 03-01-2019, con Radicados No.201934200004841, 201934200005031 y 201934200005161”.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día a cabo el día 13 de julio de 2022 a las 10:00 am, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14822556>

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 13 de julio de 2022 a las 10:00 am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14822556> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-06- 0117 NYRD**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-20190067000  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** PRICEWATERHOSECOOPERS  
LTDA.  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE  
SOCIEDADES  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO  
**ASUNTO:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a fin de que, “se declare la nulidad de la la Resolución N° 200-004602 del 31 de octubre de 2018, y la Resolución N° 100-2588 del 16 de enero de 2019 ”.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día a cabo el día 06 de julio de 2022 a las 03:00 pm, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14822373>

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 06 de julio de 2022 a las 03:00 pm, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14822373> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-06- 0402 NYRD**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-20190078700  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** KONFORT EK S.A.S  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
**TEMAS:** INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS DE EXPORTACIÓN  
**ASUNTO:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

La sociedad **KONFORT EK S.A.S**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, a fin de que, “se declare la nulidad del Oficio No. 2-2018-026046 del 30 de octubre de 2018 que declaró un incumplimiento, al igual que el oficio No. 12-2019-005177 del 4 de marzo de 2019.

Ahora bien, como quiera que no se presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas previamente por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día a cabo el día 05 de julio de 2022 a las 10:00 am, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14822110>

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 05 de julio de 2022 a las 10:00 am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14822110>, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-06- 0115 NYRD**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-20190093600  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DEL TRABAJO  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
**ASUNTO:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO**, a fin de que, “se declare la nulidad de la Resolución No.5715-2008, la Resolución 5540 de Diciembre de 2018, a través del cual, se decide recurso de reposición interpuesto y la Resolución 3611 del 19 de septiembre de 2017, a través de la cual, se sancionó.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día a cabo el día 05 de julio de 2022 a las 11:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14822199>

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 05 de julio de 2022 a las 11:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14822199> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-06- 0116 NYRD**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-20190095300  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.A.  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO  
**ASUNTO:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a fin de que, “se declare la nulidad de la Resolución 5698 de fecha 11 de marzo de 2019 y la Resolución No.88668 del 5 de diciembre de 2018”.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día a cabo el día 06 de julio de 2022 a las 10:00 am, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14822274>

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 06 de julio de 2022 a las 10:00 am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14822274> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°:** 25000234100020210002400  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EQUION ENERGÍA  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
**ASUNTO:** ACEPTA SOLICITUD- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

**1. Solicitud de aplazamiento**

Pasa al Despacho memorial de 2 de junio de 2022 en el que el apoderado de la Agencia Nacional de Hidrocarburos solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial que se fijó para el 14 de junio de 2022 a las 8:30 a.m ya que con anterioridad fue fijada audiencia de pruebas por el Dr. Giovanni Chaparro Rincón en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 2021-132 en el que funge como apoderado.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACÉPTASE** la solicitud de aplazamiento de la fecha de audiencia inicial presentada por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el MARTES 9 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a partir de las OCHO Y TREINTA DE LA

PROCESO N°: 25000234100020210002400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

MAÑANA (8:30 a.m.) a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 3651 , la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción<sup>2</sup>”, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUB-SECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00065-00**  
**DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S**  
**DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL -DIAN-**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**Asunto: Rechaza por no subsanar**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha dos (2) de julio de 2021; sin embargo, una vez revisado el memorial de subsanación, corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por el Despacho.

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- solicitando como pretensiones, las siguientes:

*“[...] PRETENSIONES*

*a) Que se declare la nulidad de la Resolución Sanción 1-03-241-201-668-0-000565 del 07 de febrero de 2020, proferida por la División de Gestión de Liquidación Dirección Sectorial de Aduanas*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00065-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

*b) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 3190 del 10 de junio de 2020 “por la cual se decide un recurso de reconsideración”, proferida por la Subdirección de Gestión de recursos jurídicos. Dirección de Gestión jurídica Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.*

*c) Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que para el caso en particular operó la caducidad de la facultad sancionatoria en cabeza de la Administración Aduanera, por lo que, el presente proceso sancionatorio no está llamado a producir efectos jurídicos.*

*d) Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que mi representada encuentra inmersa en una causal eximente de responsabilidad, por lo que resulta improcedente la actividad sancionatoria de la Administración [...]”.*

2- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha dos (2) de julio de 2021, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión:

*“[...] 1. Se debe aportar a la demanda prueba de haber enviado por medio digital o físico la demanda y sus anexos a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, como también, al agente del ministerio público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020 [...]”.*

3- El apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

*“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00065-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FAMIHOOGAR S.A.S.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
  2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**
  3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.
- (Resaltado fuera del texto original).

En cuanto a la presentación de la demanda, el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, establece:

*“[...] **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]”.* (Negrilla y destacado fuera del texto)

Teniendo en cuenta el artículo anteriormente transcrito, la Sala observa que, al momento de presentar la demanda, la parte demandante debe

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00065-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.  
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

enviar simultáneamente a la parte demandada, el escrito de esta junto con sus anexos; a menos, que se desconozca el lugar donde se recibirán las notificaciones o se hayan solicitado medidas cautelares previas.

Una vez revisada la subsanación radicada por la parte demandante, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación de la siguiente manera:

<b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>		
<b>Derecho de Petición</b>		
Número de Radicado	Fecha de Radicado	Fecha de Presentación
E-2021-393189	26/07/2021 15:02:30	26/07/2021 15:02:30

Ventanilla : **SEDE ELECTRÓNICA**

COMUNICACIÓN DE LA RADICACIÓN DE DEMANDA A LA PROCURADURIA EN SU CALIDAD  
 COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO CON  
 RADICADO NO. 25000-23-41-000-2021-00065-00



Número de Radicado 20211090021042

Bogotá D. C., 23/07/2021

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado acredita por este medio la recepción de su correo. Se advierte que la información contenida en el mismo será verificada por el área encargada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00065-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.  
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

Perdomo Guilombo <juridicoexternado@gmail.com>

13:51 (hace 4 minutos)



para notificacionesjudicialesdian

**GERMÁN CAMILO PERDOMO GUILOMBO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.863.747 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 267.513 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la sociedad **DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.618.568-1, según poder especial conferido, en ejercicio de la acción contenida en el Art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.- dentro de la oportunidad legal concedida, me permito comunicar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** -, el escrito de la demanda, presentado en contra de los siguientes Actos Administrativos:

De las imágenes preceptuadas, se evidencia que la demanda fue enviada en fechas de (23) y (27) de julio de 2021, es decir, mucho tiempo después de su radicación, ya que según el acta individual de reparto<sup>1</sup> la demanda fue presentada el (22) de enero de 2021.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha (2) de julio de 2021, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

## R E S U E L V E

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda presentada por **DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

<sup>1</sup> Archivo núm. 08 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00065-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>2</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp No. 25000234100020220043700

**Demandante:** GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

**Demandado:** REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto.** Niega recurso de reposición, tiene en cuenta pruebas y resuelve solicitudes.

**Cuaderno principal.**

Mediante auto del 24 de mayo de 2022 (archivo No. 115 del expediente digital), se resolvió sobre los siguientes aspectos: i) la solicitud de pruebas formulada por el actor popular en la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 18 de mayo de 2022; ii) la solicitud realizada por el apoderado de la sociedad Indra Sistemas S.A., en el sentido de allegar una noticia publicada en la emisora Blu Radio; iii) la solicitud de coadyuvancia y pruebas formulada por el señor Jorge Eduardo Buitrago Borja; iv) la incorporación de pruebas que fueron aportadas en virtud de las cargas impuestas a los testigos en la audiencia de pruebas; y v) la incorporación de unos informes allegados por el Consejo Nacional Electoral.

Notificado el auto en mención, obran los siguientes escritos.

1. En el archivo No. 116 del expediente, escrito del actor popular mediante el cual allega como prueba sobreviniente una noticia del 24 de mayo de 2022 presentada en el programa “*Sigue la W*” de la emisora W Radio, en la que se revelan detalles del primer contrato que firmó la Registraduría Nacional del Estado Civil para adelantar la auditoría del software de elecciones.

Indicó el enlace para obtener la noticia completa.

2. En el archivo No. 125 del expediente, escrito del actor popular mediante el cual allegó una nota del periódico El Tiempo del 25 de mayo de 2022 con el titular: “*Congresistas de EE.UU. expresan preocupación frente a comicios en Colombia*”.

3. En el archivo No. 126 del expediente, memorial aportado por el actor popular que se denomina: video a cargo del testigo Sergio Alzate González.

4. En el archivo No. 127 del expediente, memorial allegado por el actor popular mediante el cual pone en conocimiento del Despacho la documental cuya carga fue impuesta al testigo señor Expresidente Andrés Pastrana Arango en la audiencia que tuvo lugar el 18 de mayo de 2022.

5. En el archivo No. 128 del expediente, memorial allegado por el Ministerio de Relaciones Exteriores por el cual la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Privilegios e Inmunities acusó recibo de la acción popular e informó que se dio traslado de la misma a las misiones de observación electoral de la Unión Europea y de la Organización de Estados Americanos.

Así mismo, informó que si se requiere remitir algún otro documento a las mencionadas misiones se tramitará a través del ministerio aludido.

6. En el archivo No. 129 del expediente, recurso de reposición contra el auto del 24 de mayo de 2022, en cuanto negó la solicitud de vinculación como demandada de la Unión Temporal DISPROEL.

7. En el archivo No. 130 del expediente, escrito allegado por el señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha, mediante el cual aporta: i) CD que contiene un informe sobre los resultados del simulacro celebrado el día 14 de mayo de 2022; y ii) CD que contiene las actas del sorteo de asignación de jurados, así como un enlace de acceso público que contiene los actos administrativos de designación de jurados de votación para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República del 29 de mayo de 2022.

8. En el archivo No. 136 del expediente, solicitud de la Asesora del Grupo Élite de Investigaciones Disciplinarias el Despacho del Viceprocurador General de la Nación, pidiendo que se alleguen como prueba trasladada copia de las decisiones tomadas y de las pruebas practicadas en el marco de la presente acción popular.

### **Consideraciones del Despacho**

1. En relación con las pruebas allegadas por el actor popular denominadas por este como sobrevinientes (noticias de W Radio y El Tiempo), el Despacho reitera el

Exp No. 25000234100020220043700

Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 criterio expuesto en el auto del 24 de mayo de 2022 en el sentido de negar la  
 incorporación de las pruebas extemporáneas (artículo 212, inciso 2, Código de  
 Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Tampoco puede darse el tratamiento de prueba sobreviniente a las informaciones referidas porque una vez precluida la oportunidad de las partes para pedir pruebas, las sobrevinientes sólo pueden ser decretadas durante el trámite de la segunda instancia (artículo 212, inciso 4, numeral 3, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

2. Con respecto a la prueba allegada en cumplimiento de la carga impuesta en la audiencia del 18 de mayo de 2022 al señor Expresidente Andrés Pastrana Arango, la misma se tendrá por incorporada.

En cuanto al archivo No. 126 del expediente, obra memorial aportado por el actor popular que se denomina: video a cargo del testigo Sergio Alzate González.

El contenido del escrito es el siguiente.

26/5/22, 10:53

Correo: Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

rmemorialessec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

&lt;rmemorialessec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion

01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca &lt;rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;

Despacho Registrador &lt;despachoregistrador@registraduria.gov.co&gt;

**Asunto:** VIDEO A CARGO DE TESTIGO SERGIO ALZATE.**HONORABLE MAGISTRADO PONENTE****LUIS MANUEL LASSO LOZANO****SECCIÓN PRIMERA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**[rmemorialessec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Asunto:</b>	Radicación documentos como producto de mi testimonio ante ese despacho
<b>Testigo:</b>	Sergio Alzate
<b>Accionante:</b>	Germán Calderón España
<b>Accionado:</b>	Registrador Nacional del Estado Civil.
<b>Radicado:</b>	25000-2341-000-2022-00437-00

**ENTREGA INFORMACIÓN COMO PRODUCTO DEL TESTIMONIO DE  
 SERGIO ALZATE**

**ENLACE TWITTER DE JOHN JAIRO BERRÍO LÓPEZ DONDE APARECE EL  
 PRIMER VIDEO CON DENUNCIAS DE FRAUDE A APORTAR, EL CUAL FUE  
 MENCIONADO EN AUDIENCIA DE TESTIMONIOS**

Video 1: del representante a la cámara por Antioquia Jhon Jairo Berrio:  
 "más de 14.400 aparecen de manera inexplicable a favor del pacto histórico en varios  
 municipios pero en las actas de escrutinio no hay ninguna variación o modificación. ¿De  
 dónde salen esos votos?"

<https://t.co/YJsOm8ddsN>

En ellos se explica la conexión simultánea al sistema de Registraduría.

El acceso privilegiado a información del escrutinio.

Y la alteración de datos electorales.

Y las constancias que se adjuntan, constatan las irregularidades en relación con pacto histórico presentadas por el abogado Juan Giraldo Mora, quien fue mencionado por mí en la audiencia y el Magistrado ponente solicitó aportar esas pruebas. En este correo, se adjunta las de Medellín que no alcanzaron a cargar en el anterior correo. Así mismo, el link del video anterior, puede abrir normalmente, como ya fue verificado. Gracias.

Sin embargo, el *link* allegado no permite el acceso al video.

En consecuencia, la prueba relacionada con el video citado por el testigo Sergio Alzate González en su declaración no será tenido en cuenta.

Con el mismo memorial mediante el cual se remitió el *link* del video, se adjuntó una reclamación del señor Jhon Jairo Berrío López (no tiene la calidad de sujeto procesal en el presente asunto) dirigida a las Comisiones Escrutadoras Municipales y Departamentales, en la que se llama la atención por el conteo aritmético de las actas de escrutinio realizado en el Municipio de Medellín.

Sin embargo, tal documento no será incorporado al expediente porque no hace parte de las pruebas en relación con las cuales se impuso carga al testigo Sergio Alzate González.

3. Se tendrán por incorporadas al expediente las pruebas documentales solicitadas al señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha, esto es: i) CD que contiene un informe sobre los resultados del simulacro celebrado el día 14 de mayo de 2022; y ii) CD que contiene las actas del sorteo de asignación de jurados así como un enlace de acceso público que contiene los actos administrativos de designación de jurados de votación para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República del 29 de mayo de 2022.

4. Recurso de reposición en contra de la decisión consistente en no vincular como demandada a la Unión Temporal DISPROEL.

### **Argumentos del recurso.**

“(...)

Sobre el particular, es preciso llamar la atención del H. Magistrado Sustanciador pues es justamente en el desarrollo del proceso hasta este punto, que existen suficientes elementos de juicio para considerar que la mencionada unión temporal y/o quienes la integran, son destinatarios directos de los reproches formulados en la demanda. Así se desprende de: (i) lo consignado por varios de los testigos que declararon, (ii) de los informes rendidos a solicitud del despacho por algunas organizaciones y autoridades, (iii) así como de la propia providencia de medidas cautelares de oficio.

En efecto, la Unión Temporal DISPROEL celebró el contrato 071 de 2022 con la Registraduría Nacional del Estado Civil. En palabras de varios de los testigos que declararon dentro del trámite, esta Unión Temporal ejecuta el 95% de las labores encargadas a contratistas que ejercen como colaboradores de la organización electoral para los comicios de este año

Como se observa de la declaración del señor Sergio Alzate, buena parte de las irregularidades que se discuten en el presente proceso judicial guarda estrecha relación con el contrato que ejecuta DISPROEL. Según el declarante dicho contratista interviene en todas las etapas en las que se plantea la ocurrencia de eventuales irregularidades, como son el preconteo, la inscripción de ciudadanos, la información de los votantes, los jurados de votación, así como con el escrutinio regional, municipal, local, auxiliar departamental.

Estas declaraciones son ilustrativas de que buena parte de la gestión del proceso electoral que ha concentrado la atención de su despacho y del debate judicial vinculan de hecho y en forma particular la ejecución del contrato de la Registraduría Nacional del Estado Civil con DISPROEL, de manera que lo mínimo es que en aplicación del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 se establezca si la mencionada unión temporal tendría alguna responsabilidad en la afectación del derecho colectivo invocado.

ii. De los informes rendidos a solicitud del despacho por algunas organizaciones y autoridades las mencionadas declaraciones resultan además acordes con lo afirmado por la Misión de Observación Electoral en el informe rendido para este proceso.

En efecto, el informe señala que la inconsistencia en los datos de preconteo tiene origen en que habrían ocurrido una serie de inconsistencias, entre otras, en la “transmisión” de los datos electorales. Como ya ha tenido su señoría oportunidad de establecer de conformidad con las pruebas practicadas en el proceso, las responsabilidades sobre la “transmisión” de dichos datos son en buena parte relacionadas con el contrato que ejecuta DISPROEL.

Esta información, contrastada con lo dicho por el H. Presidente del Senado así como por el Dr. Enrique Gómez, quienes también formularon dudas o inquietudes sobre la forma en que habría ocurrido la transmisión de datos electorales y sobre su procesamiento, hace evidente que DISPROEL debe comparecer al proceso a dar las claridades que se vienen exigiendo por los participantes de este debate judicial. La MOE agregó en su escrito de intervención: “Con relación al software para los escrutinios del nivel auxiliar, municipal, distrital y departamental, que será desarrollado por DISPROEL, el 09 de noviembre de 2021 la RNEC adjudicó a Jahv Mcgregor S.A.S. un contrato de auditoría (externa) de la solución integral que incluye el software de escrutinios referido, por un valor de \$10.857.000.000.

En relación con este, a la fecha se desconoce el plan de auditoría, cómo se está ejecutando, cuáles han sido los hallazgos y recomendaciones que ha presentado esta firma auditora y si estas han sido adoptadas por parte del contratista (DISPROEL).” Así, pues, todos los interrogantes que existen sobre la ejecución del mencionado contrato, sobre las posibilidades de auditarlo y la contribución que ha tenido sus falencias en las irregularidades que se discuten en el proceso, hacen necesario la comparencia de DISPROEL al proceso.

iii. La efectividad de las medidas cautelares adoptadas de oficio como de la sentencia misma depende parcialmente de la vinculación de DISPROEL.

Ahora bien, si se observan las decisiones adoptadas en el auto proferido por su despacho el pasado 5 de mayo de 2022, mediante el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por el actor y se decretaron otras de oficio, la providencia declaró que con el propósito de salvaguardar los derechos colectivos concernidos, se adoptarían medidas para “la creación de condiciones que permitan cumplir con la función establecida por la ley electoral colombiana en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil”, las cuales agrupó, según los siguientes criterios, entre otras para: “(...) información que se genera durante el proceso de preconteo y los software de escrutinio, 5) información sobre el funcionamiento de la soluciones tecnológicas” Pues bien, no solo por el hecho de que la providencia se expresa en plural a los “software” y “soluciones tecnológicas”, sino porque, como se ha visto, el 95% de tales servicios para el preconteo y escrutinio son suministrados por la Unión Temporal DISPROEL, debe accederse a la vinculación de dicha estructura plural de contratación al presente trámite.

(...).”.

### **Pronunciamiento del accionado.**

El señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha, se manifestó con respecto al recurso de reposición en el sentido de oponerse al mismo, por las siguientes razones.

“El fundamento del reproche, y la insistencia de su pretensión, corresponde a la extracción de piezas derivadas de la práctica probatoria para así concluir en la forzosa necesidad de vincular a un tercero a la presente actuación procesal.

Como bien lo expuso el despacho, se trata un marco de relación entre la pretensión de la demanda y las personas que actúan en este proceso como accionadas. Esto resulta coherente y consecuente con lo descrito por la jurisprudencia del Consejo de Estado como “Legitimación en la causa de hecho.”.

Adicional a lo anterior, es de recordar lo establecido en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, con respecto a los efectos de la coadyuvancia, referente a que “(...) operará hacia la actuación futura (...)” y no precisamente para este momento procesal en que incluso ya se surtió la etapa probatoria.”.

### **Análisis del Despacho.**

Se mantendrá la decisión consistente en no vincular a la Unión Temporal DISPROEL, tomada en auto del 24 de mayo de 2022.

Como se señaló en la decisión recurrida, las pretensiones se encuentran encaminadas a cuestionar las acciones y omisiones del Registrador Nacional del Estado Civil, señor Alexander Vega Rocha, en la dirección y organización del proceso electoral.

Es cierto que en la organización del proceso electoral hay otras personas (jurídicas) que intervienen en su implementación. Sin embargo, dicha circunstancia no constituye argumento necesario para vincularlas en calidad de demandadas al proceso. Este es el caso de la Unión Temporal DISPROEL.

En las diferentes intervenciones de los testigos, estos aludieron al software manejado por la unión temporal mencionada. No obstante, tales afirmaciones se refieren a un contratista de la Registraduría Nacional del Estado Civil, autoridad responsable de la dirección y organización del proceso electoral.

No está demás precisar que este Tribunal vinculó desde un principio a la sociedad Indra Sistemas S.A. (también contratista de la Registraduría Nacional del Estado Civil) porque desde los hechos de la demanda se la relacionó con una supuesta colusión destinada a afectar el proceso electoral.

En consecuencia, la vinculación del señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha, es suficiente para el trámite del presente medio de control.

##### 5. Solicitud de prueba trasladada.

En el archivo No. 136 del expediente, obra oficio de la Asesora del Grupo Élite de Investigaciones Disciplinarias del Despacho del Viceprocurador General de la Nación mediante el cual solicitó allegar como prueba trasladada copia de las decisiones tomadas y de las pruebas practicadas en el marco de la presente acción popular.

Al respecto, se transcribe el contenido del artículo 154 de la Ley 1952 de 2019.

**“ARTÍCULO 154. Prueba trasladada.** Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario.

Cuando la autoridad disciplinaria necesite información acerca de una investigación penal en curso, o requiera trasladar a la actuación disciplinaria elementos materiales de prueba o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitara al Fiscal del caso, quien evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales de prueba o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.”.

El texto de la norma disciplinaria, al referirse a las pruebas trasladadas, hace alusión a las **pruebas practicadas en la actuación judicial** o administrativa; no alude a las providencias judiciales.

Sin embargo, como no hay reserva legal con respecto a las providencias que se dicten en el marco de una acción popular, se accederá a su entrega; y por Secretaría de la Sección Primera, se ordenará remitir la totalidad del expediente que contiene tanto las providencias como los medios de prueba solicitados, mediante envío del *link* que permite el acceso al expediente electrónico.

En virtud de lo expuesto, se dispone.

**PRIMERO.- NEGAR** la incorporación de las pruebas allegadas por el actor popular (noticias de W Radio y El Tiempo).

**SEGUNDO.- INCORPORAR** la prueba allegada en cumplimiento de la carga impuesta al señor Expresidente Andrés Pastrana Arango en la audiencia del 18 de mayo de 2022.

**TERCERO.- NO INCORPORAR** la prueba relacionada con el video citado por el testigo Sergio Alzate González en su declaración ni la reclamación del señor Jhon Jairo Berrío López.

**CUARTO.- INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales aportadas por el señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha, esto es: i) CD que contiene un informe sobre los resultados del simulacro celebrado el día 14 de mayo de 2022; y ii) CD que contiene las actas del sorteo de asignación de jurados, así como un enlace de acceso público que contiene los actos administrativos de designación de jurados de votación para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República del 29 de mayo de 2022.

Exp No. 25000234100020220043700

Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**QUINTO.- NO REPONER** la decisión del 24 de mayo de 2022, en lo que tiene que ver con la vinculación de la Unión Temporal DISPROEL.

**SEXTO.- ACCEDER** a la solicitud de prueba trasladada pedida por la Asesora del Grupo Élite de Investigaciones Disciplinarias del Despacho del Viceprocurador General de la Nación, mediante el envío del *link* del presente proceso, orden que se cumplirá por Secretaría de la Sección.

**SÉPTIMO.** - Ejecutoriado este auto, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-06-219 AC**

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00505-00  
DEMANDANTE: ÁNGEL RODRÍGO PÉREZ LEMUS.  
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.  
TEMA: Solicitud de cumplimiento de los efectos del Acto Administrativo derivado del silencio administrativo positivo protocolizado mediante escritura pública N° 1345 del 24 de mayo de 2019 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá.  
ASUNTO: Auto decreta nulidad de oficio.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por el accionante, de conformidad con lo siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

El señor ÁNGEL RODRÍGO PEREZ LEMUS actuando en nombre propio y como miembro del movimiento político PATRIA JUSTA, formulan acción de cumplimiento en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, solicitando previo los trámites del proceso, se le imponga el forzoso cumplimiento de los efectos del Acto Administrativo derivado del silencio administrativo positivo protocolizado mediante escritura pública N° 1345 del 24 de mayo de 2019 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá.

Enuncia que el silencio administrativo protocolizado se deriva de una solicitud formal elevada al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL donde se le pidió abstenerse de exigir el requisito de recolección de firmas para el otorgamiento de personería jurídica del movimiento político, ello, tras considerar que esa exigencia dada la condición de discapacidad de los miembros del colectivo, se constituye en una restricción que viola el principio de proporcionalidad, razonabilidad y sus derechos reconocidos por la Ley Diferencial 1346 de 2009.

Narra que el movimiento político representa a seis millones de personas con discapacidad en Colombia a quienes con el actuar de las entidades

accionadas se les está cercenando la posibilidad de ejercer una activa participación política.

Enfatizó que la Convención Americana de Derechos Humanos entre otros instrumentos internacionales, ha impuesto a los Estados el deber de implementar acciones afirmativas, denominación que, como es sabido, alude a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social.

En virtud de lo anterior, solicitan se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL lo siguiente: i) el cumplimiento del acto administrativo derivado del silencio administrativo positivo protocolizado mediante escritura pública N° 1345 del 24 de mayo de 2019 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá y ii) respetar la personería jurídica del movimiento PATRIA JUSTA, sus disposiciones especiales diferenciales y garantías electorales.

A través de Auto Interlocutorio N° 2022-05-216 se dispuso el rechazo de la demanda en virtud de lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 393 de 1997, como quiera que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia de las entidades demandadas.

En relación, se pronuncia el accionante indicando que subsana demanda, indicando que en el asunto se presentaron dificultades tecnológicas que impidieron que se accediera a los documentos adjuntos que arrimó con al interponer la demanda, razón por la cual, remite nuevamente los anexos de la demanda y solicita se dé trámite a la demanda al cumplir con los requisitos previstos para tal fin.

Por su parte Secretaría rinde informe indicando que el accionante se acercó a las instalaciones precisando que, al momento de realizar la radicación inicial de la demanda, se encontraba un link que contenía los anexos de su radicación y que no se tuvieron en cuenta, al respecto indica el informe secretarial que lo indicado por el demandante es parcialmente cierto, pues, acto seguido a su reparto inicial, al intentar abrir el link de anexos, este tenía restricción y solicitaba autorización de acceso por parte del demandante, a lo cual, de manera inmediata se solicitó acceso, sin obtener respuesta favorable o autorización para visualizar y posteriormente cargar estos archivos al expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES.

Precisado lo anterior, se tiene que el accionante y la Secretaría de esta Corporación enuncian que al momento de radicar la demanda se acompañó la demanda con un link de acceso que contenía los anexos y pruebas de la misma, circunstancia respecto de la cual es pertinente resaltar en primer lugar que no era de conocimiento del Despacho al efectuar el análisis de admisión de la misma, pues en efecto, el expediente digital contiene exclusivamente el escrito de demanda sin anexo alguno, lo cual conllevó a

la decisión de rechazo de la misma al no encontrarse adjunta la prueba de la constitución en renuencia.

En esa medida y a efectos de resolver respecto de la solicitud elevada por el accionante, sea lo primero indicar que no es procedente tramitar *ex post* la subsanación de demanda que interpone el demandante ante el rechazo de la demanda de cumplimiento, decisión respecto de la cual son igualmente improcedentes los recursos de reposición y apelación en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 *“Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”*

La norma en referencia fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013, en los siguientes términos:

*“23.1. La exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente dirigida a dotar a ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar que se incurra en dilaciones injustificadas. Como se ha explicado en esta sentencia, esa característica es comúnmente compartida con las demás acciones constitucionales de índole pública, como la acción de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo. Esto en razón que ha sido intención unívoca del Constituyente que estas modalidades de procedimiento conserven una estructura simple, generalmente prescindan de la obligatoriedad de representación judicial, tengan carácter subsidiario frente a otros mecanismos de defensa judicial y respondan a criterios de agilidad en la respuesta de la administración de justicia a los conflictos que se someten a su conocimiento.*

*En ese sentido, es claro que la norma que excluye los recursos en relación con las decisiones diferentes a la sentencia, que se adoptan dentro del trámite de la acción de cumplimiento, cumple un fin constitucionalmente legítimo, en los términos explicados. Adicionalmente, los argumentos planteados en esta sentencia permiten concluir que una medida de ese carácter, en tanto agiliza el procedimiento e impide que incurra en dilaciones injustificadas, es idónea para cumplir con ese objetivo.”* (negritas adicionales de la Sala).

Este criterio adoptado por la sentencia de constitucionalidad previamente citada, de carácter *erga omnes*, fue acogido por el H. Consejo de Estado en proveído de unificación del 7 de abril de 2016, dentro del expediente con radicación No. 25000-23-41-000-2015-02429-01, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, así:

*“En esencia, de acuerdo con el planteamiento del problema jurídico que se fijó al resolver la demanda de constitucionalidad, se aprecia con claridad que correspondía establecer si la restricción prevista en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, constituye violación de los artículos 29 y 209 de la C.P., en específico si la no concesión del recurso de apelación entratándose del rechazo de la demanda, desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva.*

*Fue precisamente bajo este contexto que la Corte analizó la constitucionalidad de la norma y definió como reglas que fundaron su decisión de declarar la exequibilidad del aparte demandado, las siguientes:*

- 1. La Constitución Política no prevé una regla particular que prescriba un determinado recurso dentro del trámite de la acción de cumplimiento.*
- 2. La medida legislativa de limitar la procedencia de los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento está dirigido unívocamente a dotar de celeridad el proceso, lo que constituye un fin constitucionalmente legítimo.*
- 3. El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y específica para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe interpretarse en el sentido de que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda.*

*De esta manera, la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual.*

(...)

*Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.*” (Negrillas y subrayas de la Sala).

De lo anterior, se desprende claramente que contra el auto que rechaza la demanda no son procedentes los recursos de reposición y apelación, debido a la naturaleza breve y sumaria de este medio de control.

Con todo, resulta claro conforme las pruebas aportadas por el accionante en su escrito, que éste acompañó su escrito de demanda con un link de acceso que contenía los anexos y pruebas que pretendía fueran valorados en el marco de la presente actuación; sobre el particular, se encuentra acreditado igualmente que la Secretaría de la corporación efectuó solicitud al actor de autorización de acceso a los mismos, quien no procedió a otorgar el permiso electrónico necesario para tal fin, razón por la cual el expediente digital solo contiene el escrito de demanda sin anexo alguno.

Sin embargo, lo cierto es, que la solicitud efectuada por Secretaría no quedó registrado en el expediente digital y el accionante prueba a través de pantallazo que remitió link de acceso que por un impase en su acceso no fue conocido al efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino a través del informe secretarial a través del cual se ingresó al despacho la solicitud elevada por el demandante.

En esa medida, en torno a la posibilidad de decretarse nulidades en el marco de la acción de cumplimiento, es del caso precisar que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 precisa que *“en los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento”*.

Por su parte el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”*.

Al respecto, el Código General del proceso en los artículos 127 a 138 del Código General del Proceso, prevé sobre el particular.

Bajo estos presupuestos, la Sala estima que resulta clara la configuración de una irregularidad que afecta el debido proceso del accionante, en tanto en efecto acredita haber aportado los anexos de la demanda, habiéndose presentado dificultades en el acceso de los mismos que fueron desconocidos al momento de efectuar el estudio de admisión de la misma, siendo lo procedente proceder a decretar la nulidad de oficio del Auto Interlocutorio N° 2022-05-216, disponiéndose a efectuar nuevo estudio de admisión de la misma.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del Auto Interlocutorio N° 2022-05-216, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, comuníquese esta decisión a la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-06-123-NYRD**

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2015-02767-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - EXPROPIACIÓN  
**ACCIONANTE:** RIGOBERTO CASTILLO PRIETO  
**ACCIONADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU  
**TEMAS:** EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA  
**ASUNTO:** ORDENAR REQUERIR  
  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia del 26 de agosto de 2021 se designó como perito a al ingeniero DIEGO DAVID ZAPATA RUIZ, sin embargo, a la fecha no obra constancia de aceptación del cargo.

Así las cosas se relevará del cargo al Ingeniero DIEGO DAVID ZAPATA RUIZ, dado que la parte demandante aportó dos hojas de vida se designará a se designa a ALBA LUCILA BARAJAS HERRERA, quien podrá ubicarse en el teléfono: 300535469 para que, determine si el avalúo comercial No. 2014-1843 del 22 de octubre de 2014 realizado por la UAECD, cumplen con la norma técnica (Decreto 1420 de 1998 y Resoluciones Nos 620 de 2008 y 1044 de 2014) y explique los métodos que se pueden utilizar para evaluar un bien.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a la secretaria de la sección dentro de los tres (03) días siguiente al recibo de la notificación.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** como perito al ingeniero DIEGO DAVID ZAPATA RUIZ, comuníquesele la presente decisión.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como perito a ALBA LUCILA BARAJAS HERRERA, quien podrá ubicarse en el teléfono: 300535469 para que, determine si el avalúo comercial No. 2014-1843 del 22 de octubre de 2014 realizado por la UAECD, cumplen con la norma técnica (Decreto 1420 de 1998 y Resoluciones Nos 620 de 2008 y 1044 de 2014) y explique los métodos que se pueden utilizar para avaluar un bien.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a la secretaria de la sección dentro de los tres (03) días siguiente al recibo de la notificación.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000232400020100069001

**Demandante:** CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA

**Demandado:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto.** Requiere informe cumplimiento sentencia.

Mediante auto del 29 de octubre de 2021, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C. y Cundinamarca para que allegara un informe sobre la entrega de las zonas de cesión y el avance en el trámite del permiso para construir la conexión de la sede judicial de Zipaquirá, Cundinamarca, a la red de alcantarillado municipal.

En cumplimiento de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó el 10 de diciembre de 2021.

“Mediante memorando DEAJUJIFM21-648 del 6 de diciembre de 2021, la Unidad de Infraestructura da respuesta al memorando, donde se informa:

El día 02 de marzo de 2021 se suscribió la Escritura Publica No. 2796, (se anexa) en donde los propietarios del predio segregaron el lote de terreno denominado Afectación por Infraestructura de Servicios Públicos.

(...)

El día 26 de noviembre de 2021, la Alcaldía Municipal de Zipaquirá suscribió ACTA DE ENTREGA DE ZONA DE AFECTACIÓN INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y AFECTACIÓN DE LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN

El día 26 de octubre de 2021, esta Unidad de Infraestructura radicó los diseños relacionados con la conexión de aguas servidas de la sede judicial de Zipaquirá a la red matriz del municipio. De lo cual la EAAAZ ESP emitió el radicado RAD 4569 del 26 de octubre de 2021.

Como se puede observar en este mes de noviembre de 2021, la Alcaldía de Zipaquirá ya recibió el predio, los documentos anteriores deben ser protocolizados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Además, informó que se está trabajando de manera mancomunada con la Alcaldía de Zipaquirá para adelantar el permiso de intervención con el que se pueda soportar la posterior contratación de la conexión y terminación de la sede Judicial.”.

Allegó como anexo los documentos a los que se hace mención, en particular el acta de entrega del área para afectación de la infraestructura.

Con el fin de continuar el seguimiento a la orden judicial proferida en sentencia del 29 de noviembre de 2012, se **requiere** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C. y Cundinamarca, para que allegue un informe en el que se indique el estado de avance de la conexión del alcantarillado a la red de alcantarillado municipal, partiendo del supuesto de la obtención del permiso respectivo.

Así mismo, por parte de dicha dependencia, deberá acompañarse al informe un cronograma de actividades y tiempos que demandará la construcción del sistema de alcantarillado de la Sede Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca.

Para el cumplimiento de lo dispuesto, se concede un término de 20 días, una vez recibido el oficio correspondiente, que será elaborado y tramitado por la Secretaría de la Sección Primera.

Vencido el término señalado, deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020100071601  
**Demandante:** HUMBERTO BARRAGÁN TORRES  
**Demandado:** INCODER Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto.** Requiere informes de cumplimiento de sentencia.

En sentencia proferida el 25 de agosto de 2015, se impartieron las siguientes órdenes.

“(…)

**TERCERO.- DECLÁRASE** el amparo de los derechos colectivos en la forma indicada en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia: **ORDÉNASE** al Incoder; al Municipio de Pacho, Cundinamarca, a la CAR; al Ministerio del Medio Ambiente y a la Gobernación de Cundinamarca emprender todas las acciones necesarias con el propósito de dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas en los informes elaborados por la CAR el 10 de septiembre de 2012, con respecto a los predios objeto de esta litis; y por el Servicio Geológico Colombiano denominado “ZONIFICACIÓN DE SUSCEPTIBILIDAD A MOVIMIENTOS EN MASA DEL PREDIO MAZATLÁN-JALISCO EN PACHO-CUNDINAMARCA”, que obran en este expediente; sin perjuicio de las medidas adicionales que adopten buscando conciliar los derechos colectivos que aquí se protege con los de los usuarios de la reforma agraria asentados en los predios de que se trata.”.

La sentencia aludida fue confirmada integralmente por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 19 de septiembre de 2018.

En auto del 26 de marzo de 2021, se requirió a la Agencia Nacional de Tierras, al Municipio de Pacho, Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que allegaran con destino al expediente unos informes de avance sobre el cumplimiento de la sentencia.

En desarrollo de la orden impartida, se arrimaron los siguientes escritos.

**La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR,** allegó el Memorando DRRN 08213000338, suscrito por el Director de la Regional Rionegro

de la CAR, mediante el cual indicó que el 21 de mayo de 2018 se realizó una visita a la parte alta de la Finca Jalisco para evaluar el riesgo de remoción en masa en el sector denominado El Diamante y que con base en esa visita se elaboró el Informe Técnico No. 0500 del 25 de junio de 2018.

En dicho informe se indicó que en el lugar visitado se presenta un área afectada por remoción de masa, debido al impacto generado por la caída de material rocoso y al mal uso del suelo por actividades agropecuarias, fenómenos acompañados por situaciones de alta infiltración y saturación del terreno.

En atención a lo anterior, se formularon las siguientes recomendaciones que fueron remitidas al actor popular y al Comité Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio.

“Por parte de la oficina de Planeación del municipio de Pacho aplicar medidas de suspensión y prohibición de actividades agropecuarias a lo largo y ancho de los límites prediales aledaños a la zona afectada por erosión hídrica, zona de alta humedad y de fisuras y/o agrietamientos de suelos.

Delimitar el área afectada por agrietamiento o inicio del REM con cerca de alambre de púas en tres hilos para evitar el avance de la frontera agrícola.

Realizar en época de verano la siembra en el sistema de terraceo y con el sistema de trinchos con especies herbáceas tipo chusque que debe ser iniciada en la ladera afectada.

Evitar la acumulación de escombros rocosos y material vegetal en las zonas cercanas a fuentes hídricas.

Observar constantemente si aparecen grietas, hundimientos y fisura en suelos y en la vivienda, especialmente en épocas de lluvias. Estas fisuras deberán se taponadas con material arcilloso.

Revisar si hay elementos desplazados de su lugar original como postes, árboles, cercas, muros y andenes.

Realizar actividades agropecuarias silvo-pastoriles con el fin de darle un manejo adecuado y sostenible a estas clases de suelos.

Establecer un sistema de alerta y alarma ante deslizamientos y avisar a las autoridades municipales.

Participar en simulacros de evacuación y fijar puntos de encuentro en aquellos lugares más seguros”

De otro lado, se refirió al Convenio Interadministrativo No. 1847 de 2017 cuyo objeto fue realizar acciones de reforestación tendientes a la restauración ecológica del predio Jalisco. Dicho convenio, celebrado entre la CAR y el Municipio de Pacho, Cundinamarca, se firmó el 10 de noviembre de 2017 y finalizó el 14 de enero de 2020.

Así mismo, se informó sobre el Convenio No. 1374 de 2017 cuyo objetivo fue *“Aunar esfuerzos entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Asociación de Usuarios del Acueducto de las Veredas de Pajonales, Llano de la Hacienda y la Ramada, del Municipio de Pacho, como aporte al fortalecimiento de las capacidades locales comunitarias de procesos participativos ambientales.”*.

Este convenio se inició el 7 de julio de 2017 y finalizó el 4 de febrero de 2019. En el marco del mismo, se realizaron las siguientes actividades.

Cuatro semilleros familiares con especies nativas

Plantación de 2600 árboles de especies nativas de la zona para enriquecimiento forestal

Mantenimiento de 2600 árboles de especies nativas

Aislamiento con cerca de alambre de púas en 1500 metros lineales

Un inventario comunitario de fauna y flora.

Por su parte, **el Municipio de Pacho**, Cundinamarca, se refirió en su respuesta al Convenio No. 1847 de 2017, señalado previamente, en el sentido de indicar que a raíz del mismo se logró reforestar 51,39 hectáreas con 25 especies nativas que representan 87.260 individuos plantados.

Así mismo, señaló que el municipio gestionó en el año 2019 ante la Región Central Rape el proceso de restauración ecológica de 25 hectáreas con una densidad de siembra de 1666 árboles por hectárea.

Finalmente, la **Agencia Nacional de Tierras** presentó un informe en el que señaló las gestiones ejecutadas con el fin de dar cumplimiento al fallo, en los siguientes términos.

“(…)

En ese sentido, la ANT ha venido desarrollando a través del tiempo diferentes acciones administrativas en favor del cumplimiento de la función

social de la propiedad que incluye la protección del medio ambiente el cual es entendido como un elemento fundamental para la subsistencia humana y particularmente el desarrollo sostenible de los campesinos y comunidad rural.

Así las cosas, desde su labor como administrador de los predios Mi Mazatlán I, II y III y Jalisco, la ANT ha desarrollado diferentes acciones en favor de la gestión del componente ambiental, coherentes con lo requerido en el informe de la CAR del 10 de septiembre de 2012, citado por el Magistrado Lasso:

- Autorización a la Asociación de Usuarios del Acueducto de las Veredas Pajonales, Llano de la Hacienda y La Ramada, para el desarrollo del proyecto de reforestación y conservación de las fuentes hídricas de los nacimientos El Fincal y la Laguna El Papayo. Oficio ANT 20184300104211 de marzo de 2018.
- Visita de caracterización ambiental y reunión con funcionarios de la Asociación de Usuarios del Acueducto de las Veredas Pajonales, Llano de la Hacienda y La Ramada respecto a la verificación de las labores de reforestación y cercamiento de nacimientos El Fincal y la Laguna El Papayo. Informe octubre de 2018.
- Gestión para la autorización de aprovechamiento forestal frente a la Corporación Autónoma Regional – CAR con relación a la tala de 30 árboles. Oficio ANT 20194300387641 de mayo de 2019. (Se adjunta copia).
- Visita de caracterización ambiental y reunión en campo con funcionarios de la CAR orientado a: verificación de uso del suelo, verificación de acciones de reforestación de rondas hídricas, caracterización de posibles árboles para tala, compromisos de reforestación y compromisos de revisión del predio por parte de la CAR respecto al cuidado de los recursos hídricos. Informe mayo 2019. (Se adjunta copia).
- Advertencia a solicitantes de los Predios Mi Mazatlán I, II y III y Jalisco para que se aplique lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Pacho, Cundinamarca respecto a que el aislamiento con vegetación de protección de los ríos y quebradas debe ser de mínimo 30 metros contados a partir de la cota máxima de inundación y para los nacederos las franjas de protección vegetal deben ser de 100 metros a la redonda medidos a partir de la periferia. Oficio ANT 20194300520281 de julio de 2019. (Se adjunta copia).
- Solicitud información con respecto a las actividades realizadas para la restauración ambiental en los predios Jalisco y Mazatlán I, II, y III, a La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. Oficio ANT 20194301278731 del 18 de diciembre de 2019. (Se adjunta copia).
- Negación a solicitantes de los Predios Mi Mazatlán I, II y III y Jalisco sobre el ingreso de maquinaria a los predios ya que, de acuerdo a las condiciones ambientales del terreno, se debe realizar manejo especial en varias zonas de protección como son: las franjas forestales protectoras y las áreas de recarga hídrica de alta importancia para la región. Se advirtió a la comunidad para que los cultivos pancoger sean tipo huerta y el alistamiento del terreno sea realizado por cada familia con tracción animal o humana en áreas que no estén denominadas como zonas de protección ambiental. Oficio ANT 20204300450361 de junio 2020. (Se adjunta copia).

· Atención y respuesta a los trámites administrativos iniciados por la CAR contenidos en el AUTO DRRN 025 del 16 de enero de 2020. Oficio ANT 20204300066313 de abril de 2020

También se debe mencionar que la Agencia Nacional de Tierras establece como parte de las gestiones de acceso a la tierra, que aquellas personas que se ven beneficiadas con la entrega de predios de manera temporal, se les informa de manera clara y completa que de conformidad con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, y los principios que rigen la Constitución Política de Colombia (artículo 95, numeral 8) quedan obligados a cumplir con la preservación y conservación de los recursos naturales, de tal manera que sus actividades productivas no podrán ir en contra de la clasificación agrológica y del uso del suelos de la región con el cual los clasificó las Entidades competentes (Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Corporación Ambiental encargada de la región).

Así mismo cuando se adjudican los predios de manera definitiva, los actos administrativos de adjudicación incluyen explícitamente obligaciones a los adjudicatarios sobre la conservación de los recursos naturales y usos señalados por la Corporación Ambiental competente.

(...).”.

### **Análisis del Despacho.**

Con el fin de tener claridad acerca de la orden emitida en la sentencia a la Agencia Nacional de Tierras, al Municipio de Pacho, Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, al Ministerio del Medio Ambiente y a la Gobernación de Cundinamarca, el Despacho recuerda las recomendaciones formuladas por la CAR en el informe del 10 de septiembre de 2012.

“Es necesario y fundamental conservar la cobertura vegetal existente la cual consiste en plantaciones con especies nativas que aseguran la protección al recurso hídrico, de suelo y a la diversidad de la región, por lo que teniendo en cuenta que se van a desarrollar actividades ganaderas será necesario realizar un mantenimiento al cercado de protección y vigilar que el ganado no invada las zonas de ronda de los cuerpos de agua, destruya la vegetación y contamine las aguas; en toda parcela dedicada a la ganadería será necesario contar con abrevaderos para el ganado, construidos en piedra o instalaciones en plástico y tomar el agua de las fuentes hídricas mediante mangueras.

Si se van a construir casas a los beneficiarios del INCODER en cada una de las parcelas, es necesario evaluar el impacto que las aguas residuales ocasionarían al recurso de agua que beneficia a las personas, y además debe contar cada una con un sistema de tratamiento de aguas residuales técnicamente construido para que no afecte el suelo y los acuíferos, por lo que se recomienda realizar las construcciones de agua debajo de las bocatomas de los acueductos o agruparlas en un solo sitio en donde se podría construir una planta de tratamiento de aguas residuales, siempre y cuando este contemplado en el PBOT; además, es necesario realizar un estudio de la oferta hídrica para conocer la disponibilidad del recurso y su calidad con el propósito de atender demandas cuando el recurso disminuye;

no puede ser permitido arrojar basuras a las fuentes de agua, por lo que deberá contarse con un sitio para ello, y, en caso de empaques de agroquímicos y residuos peligrosos, la disposición final deberá regirse por el ICA.

Debe conservarse el área de relictos de bosque primario y secundario con el propósito de contribuir a la conservación de especies forestales, formación de conectores dentro del ecosistema de bosque montañoso y disponibilidad de alimento para la fauna nativa; dado que el predio está muy deforestado, es conveniente reforestar por parte de los predios con árboles de especies nativas como el cedro, roble, runo, palma boba, guayacán de clima frío, yarumos, etc., para contribuir con la formación de las mallas ambientales, mejorar las condiciones de la finca y disponer del recurso de madera para las necesidades de las parcelas o con fines comerciales.

Dentro del predio se encuentran procesos erosivos relacionados con propiedades físico químicas del suelo, pendientes, condiciones climáticas, pérdida de cobertura vegetal y prácticas agropecuarias inadecuadas que afectan el predio por la pérdida de fertilidad del suelo y la estabilidad del terreno, por lo que es necesario implementar prácticas de conservación como: no permitir sobrepastoreo, no realizar quemas, para las zonas de erosión se requiere estabilizar el terreno mediante obras como la construcción de trinchos, desviación y conducción de aguas lluvias por medio de drenajes, en la zona de mayor pendiente no deben realizarse labores de pastoreo con animales adultos, en caso de los cultivos deben establecerse los surcos en el sentido contrario a la pendiente con un desnivel del 2% y realizar prácticas de conservación definidas en el Manual de Conservación de Suelos de Ladera de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y el Proyecto Checua de la CAR.

En necesario solicitar los permisos correspondientes ante la CAR si se requiere el aprovechamiento de alguno de los recursos naturales como el agua; por ningún motivo se debe permitir la cacería y para el desarrollo del proyecto productivo debe tenerse en cuenta la Unidad Agrícola Familiar establecida para el Municipio de Pacho, Cundinamarca, con el propósito de utilizar de forma eficiente y sostenible los recursos de agua y suelo.”

De acuerdo con los informes arrimados al expediente, se han presentado avances hasta el año 2020; no obstante, no obra en el expediente el desarrollo de actividades durante los años 2021 y 2022; en este sentido, se hace necesario que se reúnan los integrantes<sup>1</sup> del Comité de Verificación dispuesto en el fallo de primera instancia, para que conjuntamente alleguen un informe de avance sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas.

Dicha reunión será presidida y convocada por la CAR, por haber sido la entidad que formuló las recomendaciones que sirvieron de fundamento para proferir la

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el fallo del 25 de agosto de 2015, el Comité de verificación de la sentencia estará integrado por el actor popular, un representante de los usuarios de la reforma agraria, INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras), el Municipio de Pacho, Cundinamarca, la CAR, el Ministerio del Medio Ambiente y la Gobernación de Cundinamarca.

sentencia; en la reunión correspondiente, se deberá discutir sobre el avance, gestión, compromisos y cumplimiento de cada una de las recomendaciones.

Conforme a lo expuesto, se dispone.

**PRIMERO.** - Requerir a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, para que convoque a una reunión a todos los integrantes del Comité de Verificación del fallo; con el fin de analizar las gestiones, actividades, compromisos y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CAR en el informe del 10 de septiembre de 2012, que sirvieron de fundamento al fallo de primera instancia.

La reunión se deberá convocar en un término no mayor a 20 días, luego de notificado este auto; se realizará en un término máximo de 20 días, después de su convocatoria; y se allegará a este Despacho el informe correspondiente dentro de los 3 días siguientes a la reunión.

**SEGUNDO.** – Una vez allegado el informe requerido o transcurridos 50 días sin que se hubiese arrimado el informe de que se trata en el ordenamiento anterior, por la Secretaría de la Sección ingrese el expediente para resolver.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000232400020110042501

**Demandante:** REPRESENTANTES DE LA JUNTA DE ACCION  
COMUNLA DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTROS

**Demandado:** MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y  
DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto.** Requiere urgente.

Mediante auto del 15 de febrero de 2022, se ordenó **“REQUERIR al Municipio de Tocaima, para que allegue un informe de avance sobre los compromisos adquiridos en la reunión del 7 de diciembre de 2021, del Municipio de Viotá, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; y se informe si la reunión que iba a convocar el Secretario de Infraestructura de Viotá, se efectuó, en tal caso deberán llegarse soportes de la misma.** “. Para el cumplimiento de lo anterior, se concedió el término de 10 días.

Verificado el expediente, se observa que la Secretaría de la Sección Primera elaboró dos oficios de requerimiento: el primero, del 8 de marzo de 2022; el segundo, del 5 de abril de 2022; sin embargo, no obra respuesta.

Así las cosas, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera reiterar los oficios dirigidos al Municipio de Tocaima, Cundinamarca, advirtiéndole que el desacato a la orden judicial genera la apertura de incidente de desacato en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, se deberá señalar que el cumplimiento al requerimiento deberá realizarse en el término de tres (3) días, una vez recibido el oficio correspondiente.

Vencido el término señalado, deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref.:** Exp. N° 25000232400020120048700

**Demandante:** GILBERTO CAMACHO MEJÍA Y OTROS

**Demandado:** MUNICIPIO DE ANAPOIMA Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto.** Tiene en cuenta informes y requiere.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, el Despacho resolvió.

“**PRIMERO. - REQUERIR** al Municipio de Anapoima, para que allegue con destino al expediente, un informe de la situación actual de las familias Guacaneme y Hernández, en lo que se refiere a su urgente reubicación, así como el progreso del Plan de Acción para las familias ubicadas en la vía férrea, objeto de esta acción popular.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la Gobernación de Cundinamarca, con el fin de que allegue un informe actualizado sobre las querellas interpuestas y los estados de los mismos.

**TERCERO. -REQUERIR** al Instituto Nacional de Vías para que programe una nueva reunión del Comité de Verificación del Cumplimiento para evaluar las querellas impuestas y los avances en lo que tiene que ver con el cumplimiento de las órdenes dadas en los fallos judiciales.

Así mismo se le conmina para que requiera nuevamente a la Inspección Segunda de Policía de Anapoima, la respuesta al oficio DT-CUN 28943 del 4 de junio de 2021.”.

Notificado el auto anterior, el Municipio de Anapoima, Cundinamarca, el Departamento de Cundinamarca y el Instituto Nacional de Vías allegaron sendos informes, en los siguientes términos.

**Municipio de Anapoima, Cundinamarca.**

Mediante Oficio Externo No.100-553-2021-DA el Alcalde de Anapoima, Cundinamarca, informó que el 8 de noviembre de 2021 se aprobó la reubicación de las familias Guacaneme y Hernández en el sentido de asignarles un subsidio de arriendo por el término de seis (6) meses.

Con respecto al Plan de Acción para las restantes quince (15) familias ubicadas en la vía férrea, se realizó una clasificación de acuerdo con sus condiciones de vulnerabilidad para proceder con subsidios, reubicación y/o restitución. Así mismo,

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
determinar si pueden ser incluidas en los diferentes programas sociales de emprendimiento, bolsas de empleo y otras ayudas.

### **Instituto Nacional de Vías, INVÍAS.**

Informó que el 3 de noviembre de 2021, se llevó a cabo una reunión de verificación de cumplimiento. Los resultados fueron los siguientes.

“ya se efectuó un diagnóstico de las familias que se encuentran ubicadas en el corredor férreo, sin embargo, no cuenta con los recursos suficientes, ni un programa de vivienda para efectuar la reubicación de las familias y en su mayoría no cumplen con los requisitos para acceder a los subsidios que puede otorgar dicho ente territorial.

Con respecto a las familias Guacaneme y Hernández, se manifestó la necesidad de iniciar un plan de atención inmediata por la cantidad de menores que se encuentran en estos núcleos familiares; lo cual ha requerido que se esté trabajando en un informe que se espera tener y compartir prontamente.

También se señaló que se está verificando que las dos familias cuenten con todo el apoyo institucional, incluida la participación del Bienestar Familiar, a efectos de que puedan participar en los programas y subsidios a que haya lugar.

Se está revisando, además, la posibilidad de otorgarles a estas dos familias un subsidio de arrendamiento para garantizar sus derechos en una reubicación.

Señala se está trabajando en un plan de semaforización para identificar las prioridades en intervención en todas las familias que se encuentran en el corredor; una vez esté completo el referido plan, se compartirá con las Entidades accionadas y el Despacho.

Solicitó, por último, que el INVÍAS tuviera algún tipo de presencia en el corredor para que no se permitan nuevos asentamientos en este.

El Instituto Nacional de Vías, frente a esta solicitud, manifestó la necesidad de evaluarla internamente, toda vez que, como es sabido, el corredor actualmente se encuentra en cabeza del Departamento de Cundinamarca por cuenta del ya conocido Convenio Interadministrativo 134 de 2008, por tanto, la competencia estaría, en principio, bajo esa Entidad.

Sobre el cumplimiento del Departamento de Cundinamarca de sus obligaciones en torno al último requerimiento de su Despacho, se comunicó que se había otorgado poder al Dr. Omar Cruz, abogado contratista para que este se haga parte dentro de las querellas. Este abogado a su vez presentó un informe indicando que no había avances en las querellas y que también había presentado memoriales de impulso procesal.”.

De acuerdo con el video de la reunión del Comité, aportado como anexo, se observa que al finalizar se propuso por parte del INVÍAS una visita de campo para evaluar las condiciones de las familias.

Por su parte, la representante del Municipio de Anapoima, Cundinamarca, indicó que era necesaria dicha visita para que se verificara la situación real del espacio;

y, de otro lado, se evaluarán soluciones para que los espacios que se fueran restituyendo, no sean objeto de una nueva ocupación.

Reiteró que sobre las querellas de restitución del espacio se presentaron varias dificultades. Entre ellas, que la Inspección de Policía de Anapoima, Cundinamarca, no ha podido actuar. Las querellas están dirigidas contra personas indeterminadas y sería inviable darles solución porque no hay disponibilidad de presupuesto para reubicar a las familias.

### Consideraciones del Despacho

Según los informes allegados por las entidades accionadas, el Tribunal observa que se han llevado a cabo pocas acciones para dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 15 de diciembre de 2017 del H. Consejo de Estado, cuyos términos fueron los siguientes.

**“SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada, el cual quedará así:

TERCERO: En consecuencia, ORDÉNASE al Municipio de Anapoima adoptar las providencias necesaria para concluir las actuaciones policivas iniciadas con el propósito de restituir el bien de uso público ocupado sobre el corredor Férreo que conduce de Anapoima a Apulo, en inmediaciones de la Urbanización San José del Corregimiento de San Antonio en el Municipio de Anapoima en el Departamento de Cundinamarca.

Lo anterior sin perjuicio de que el ente territorial promueva las acciones pertinentes para evitar futuras ocupaciones de este corredor **férreo y adelante en tres meses contados a partir de la notificación de esta providencia, los trámites presupuestales y administrativos tendientes a definir la ubicación de las familias que ocupan el espacio público en la vía férrea que cruza por el municipio de Anapoima, a partir de un estudio de diagnóstico que establezca las alternativas y fuentes de recursos, para que en el plazo de 1 año, la ubicación de estas familias quede definida. Para el efecto, el Comité que se constituya para garantizar el cumplimiento de esta providencia, deberá verificar la observancia de los plazos aludidos para cumplir la orden impartida.**

Así mismo, ORDÉNASE al Instituto Nacional de Vías y al Departamento de Cundinamarca, para que en virtud del “Convenio de Cooperación para aunar esfuerzos para rehabilitación, mantenimiento y operación del corredor férreo y sus anexidades que parte del Municipio de Facatativá hasta Girardot y el corredor férreo ubicado en el Municipio de Soacha en la Calle 22 hasta el Salto del Tequendama, en la Vereda del Salto, KM VIAL-5+763”, promuevan las acciones legales del caso en procura de recuperar el dominio del corredor férreo antes citado, en el marco de las competencias que a cada uno corresponde derivadas del citado convenio.

Para lo anterior se concede un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión. Crease el Comité para la ejecución de la sentencia, de conformidad con lo establecido en esta providencia.”.

En relación con la reubicación de las familias que se encuentran ocupando el espacio férreo, se tiene información sobre la decisión de reubicar dos familias (Guacaneme y Hernández); sin embargo, no hay información acerca del lugar, fecha y condiciones de reubicación.

Llama la atención del Despacho, que aún no hay una identificación completa de las familias restantes que se encuentran ocupando el espacio férreo (cuya reubicación se ordenó), pese a que han transcurrido más de cuatro (4) años desde que se profirió la providencia del H. Consejo de Estado.

No es aceptable que durante ese tiempo el Municipio de Anapoima, Cundinamarca, no haya adelantado las acciones para reubicar a las familias mencionadas; y el Departamento de Cundinamarca las acciones de restitución del bien de uso público ocupado en el corredor férreo; órdenes que debieron cumplirse en el término de un (1) año, una vez proferida la providencia del alto tribunal.

Llama la atención, también, que con respecto a la propuesta de la reunión en campo (según el video) la representante de la Gobernación de Cundinamarca haya indicado que una vez se coordinara con la Secretaría de Tránsito y Transporte se daría una fecha para la realización de la misma, pero no obra prueba en tal sentido.

Así las cosas, se considera que si bien las accionadas han adelantado algunas gestiones para dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el H. Consejo de Estado, no han sido suficientes pese a que el plazo para ejecutarlas se encuentra más que vencido.

Por tanto, el Despacho conmina a las entidades obligadas (Municipio de Anapoima, Cundinamarca, Departamento de Cundinamarca e Instituto Nacional de Vías) para que den cumplimiento a la referida providencia del H. Consejo de Estado, so pena de proceder a la apertura oficiosa de un incidente de desacato contra los representantes legales de dichas entidades.

En atención a lo anterior, se dispone.

**PRIMERO.- CONMINAR** a las entidades obligadas: Municipio de Anapoima, Cundinamarca, Departamento de Cundinamarca e Instituto Nacional de Vías para que den cumplimiento inmediato a la sentencia del 15 de diciembre de 2017 del H. Consejo de Estado, so pena de proceder a la apertura oficiosa de un incidente de desacato contra los representantes legales de las entidades mencionadas.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al Instituto Nacional de Vías para que programe una reunión con todos los integrantes del Comité de Verificación de Cumplimiento a fin de plantear soluciones inmediatas para la ejecución de las órdenes impartidas en la sentencia del 15 de diciembre de 2017 del H. Consejo de Estado.

En dicha reunión, el Municipio de Anapoima, Cundinamarca, deberá llevar el listado de las familias que ocupan el espacio férreo así como el lugar, fecha y condiciones de reubicación.

Los integrantes del Comité deberán allegar al expediente un solo informe sobre la reunión y establecer un cronograma de actividades con la entidad responsable de cumplir cada compromiso.

Para la convocatoria de la reunión se concede un término de diez (10) días, una vez notificado este auto, sin oficio que lo requiera, y el informe de la misma deberá ser remitido a este expediente cinco (5) días después de realizado el encuentro.

**TERCERO.** - Una vez arrimado el informe requerido, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente para resolver.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-24-000-2010-00734-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NERY DAVIA TAFUR</b>
<b>Demandados:</b>	<b>U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- Y OTRO</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO – SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.</b>

Regresado el expediente por el Consejo de Estado con decisión sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C en descongestión, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando en su lugar negarlas, el despacho **dispone** lo siguiente:

**1º) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado en la sentencia del 24 de septiembre de 2021 (fls. 537 a 547 del cdno. ppal del expediente) a través del cual revocó la providencia del 13 de agosto de 2012 proferida por esta corporación y, en su lugar, ordenó negar las pretensiones de la demanda.

**2º)** Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación **expídanse** las copias solicitadas por la subdirectora de representación externa de la dirección de gestión jurídica de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

(U.A.E. DIAN), en los términos del memorial allegado el 6 de abril de 2022, visible a folio 603 del cdno. ppal. del expediente.

**3º) Autorizar** al señor Hernán Ciceri Barrios, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.117.534.815 de Florencia (Caquetá) para que realice los trámites virtuales a los que haya lugar para la legalización de las copias solicitadas, quién al momento de su entrega deberá acreditar su condición de funcionario de la U.A.E. DIAN

**4º)** Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*